



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

**“LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN EL
CONTEXTO DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**P R E S E N T A:
CINTHIA LARA VITAL**

DIRECTOR DE TESIS: DR. JUAN MANUEL ACUÑA ROLDAN

Ciudad de México

2020

Dedicatorias y agradecimientos

A Dios:

Que siempre está a mi lado.

Nada te turbe,
nada te espante,
todo se pasa,
Dios no se muda,
la paciencia
todo lo alcanza.

Quien a Dios tiene
nada le falta.

Sólo Dios basta.

Santa Teresa de Jesús

A mi madre:

La guerrera, la incansable, la que crea, la que cría, la que cuida, la de siempre.

No te rindas,
por favor no cedas,
aunque el frío queme,
aunque el miedo muerda,
aunque el sol se ponga y se calle el viento,
aún hay fuego en tu alma,
aún hay vida en tus sueños,
porque cada día es un comienzo,
porque esta es la hora y el mejor momento,
porque no estás sola,
porque yo te quiero.

Mario Benedetti

Índice

INTRODUCCIÓN.....	1
PREÁMBULO.....	4
CAPÍTULO I LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	7
1 Marco teórico doctrinal.....	7
1.1. La conceptualización de las relaciones en la teoría del Estado liberal.....	7
1.2. La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte.....	8
1.3. La dimensión vertical de los derechos humanos.....	9
1.4. La dimensión horizontal de los derechos humanos.....	10
2 Marco teórico jurisdiccional internacional.....	16
2.1. La postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que trasgreden derechos humanos.....	16
3 Marco jurídico nacional.....	22
3.1 Ley de Amparo abrogada.....	22
3.2 Ley de Amparo vigente.....	27
CAPÍTULO II. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SU FUNCIÓN DENTRO DE LOS SISTEMAS DE PAGOS EN 2018.....	34
1. Ley de Instituciones de Crédito.....	34
2. El papel de las Instituciones de Crédito dentro del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.....	39
2.1. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.....	39
2.2. La vulneración cibernética a instituciones financieras, ocurrida en 2018.....	43
CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN EN LA QUE SE DETERMINÓ EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	49
1. Panorama general de los hechos que suscitaron la sentencia analizada.....	49
1.1. Quejosos.....	49
1.2. Autoridad ejecutora (Institución de crédito señalada como Banco A).....	50
1.3. Autoridad ordenadora (Institución de crédito señalada como Banco B).....	51
2. Itinerario procesal previo a la sentencia analizada.....	53
2.1. Tipo de medio de impugnación.....	53
2.2. Tribunal.....	53
2.3. Artículos alegados como trasgredidos.....	53
2.4. Actos reclamados y autoridades responsables.....	53
2.5. Manifestaciones de las autoridades responsables.....	54
2.6. Resolución del amparo.....	54
3. Descripción general de la Sentencia Analizada.....	57
3.1. Tipo de medio de impugnación.....	57
3.2. Tribunal.....	57
3.3. Ponente.....	57

3.4.	Litis fijada por el Tribunal.....	57
3.5.	Derechos alegados como trasgredidos.....	57
3.6.	Conceptos de violación alegados por los quejosos.....	58
3.7.	Argumentos con los que se resolvió la sentencia analizada.....	60

CAPÍTULO IV ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN EN LA QUE SE DETERMINÓ EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....72

1.	<i>Análisis de la Sentencia</i>	72
1.1.	Manifestaciones de los quejosos que no fueron analizadas por el Tribunal en la sentencia analizada.....	72
1.2.	La cita de doctrina internacional que no se utilizó en la argumentación con la que se resolvió el caso.....	74
1.3.	El alcance de la premisa planteada y de la conclusión del Tribunal.....	76
1.4.	La falta de profundización en el verdadero fundamento legal que dio origen a los actos reclamados.....	78
2.	<i>Relevancia de la sentencia analizada</i>	86
2.1.	Relevancia Jurídica.....	86
2.2.	Relevancia Social.....	87
2.3.	Relevancia Política.....	88

CONCLUSIONES	91
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	98
---------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Históricamente, la protección de los derechos fundamentales del individuo se ha enfocado hacia los actos emanados del Estado, debido al hecho irrefutable observado en todas sociedades: entre las cualidades del poder público del Estado no se encuentra la capacidad de autolimitación o contención, por lo que dicho poder puede materializarse en acciones u omisiones que lesionen derechos humanos.

Derivado de lo anterior, se ha desarrollado una sólida estructura doctrinal y jurídica respecto a la protección de derechos humanos de actos provenientes del Estado, las cuales siguen en constante evolución.

No obstante lo anterior, las características, dinámicas, estructuras y procesos de las sociedades modernas han generado la necesidad de que la protección de los derechos humanos se extienda a los actos de personas de naturaleza privada.

Este tema, abordado inicialmente en sede judicial, tiene un desarrollo incipiente, que se nutrido principalmente de la labor jurisdiccional de los últimos sesenta años, la cual ha permeado en al ámbito legislativo y doctrinal.

En el caso de México, la Ley de Amparo prevé que la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de particulares frente a actos de otros particulares es posible a partir de la equiparación de los actos de aquellos con los actos de autoridad.

Las directrices dadas por dicho ordenamiento jurídico para hacer esa equiparación son tan generales que corresponde al juez determinar, en función de las características de cada caso, aquellos en los que la actuación de un particular es equiparable a la de una autoridad para acceder al juicio de amparo.

Es así que, diariamente en los tribunales se están construyendo las bases y directrices que, eventualmente, guiaran de forma general la protección en sede judicial, de los derechos humanos de los particulares respecto a los actos de sus pares.

Dado lo anterior, en el presente trabajo se hace el análisis de la sentencia de amparo en revisión emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente R.A. 56/2019, cuya litis principal fue determinar si los actos reclamados a dos instituciones de crédito, consistentes en la orden y ejecución del bloqueo de cuentas de dos cuentahabientes, son equiparables a actos de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Para ello, en el capítulo I se exponen los antecedentes que se consideraron más relevantes, tanto a nivel internacional como nacional, en el desarrollo doctrinal y jurisdiccional de la protección de los derechos fundamentales de individuos frente a otros particulares, a fin de conocer su evolución y estado actual.

Toda vez que los actos reclamados, materia de la sentencia de amparo en revisión que se analiza, tuvieron lugar con motivo de una transferencia electrónica de fondos que se realizó en 2018, entre dos instituciones de crédito, a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), catalogada por ambas instituciones de crédito como irregular, en el capítulo II se desarrolla el contexto jurídico y social en el cual ocurrieron los actos que les fueron reclamados.

En el capítulo III, a partir del contenido de la propia sentencia, se deducen los hechos ocurridos y se hace el análisis descriptivo del caso, de la sentencia de amparo y de la sentencia de amparo en revisión, incluyendo los argumentos desarrollados en ambas instancias.

Finalmente, en el capítulo IV se hace el análisis crítico de la sentencia, tanto de sus aspectos positivos como de aquellos argumentos y aspectos que representan una

oportunidad de mejora para las sentencias subsecuentes en esta materia. Asimismo, se analiza la relevancia que dicha sentencia tendrá en el ámbito jurídico, social y político, considerando que es la primer sentencia que da lugar a una tesis que reconoce la posibilidad de que los actos de instituciones de crédito derivados del ejercicio de sus propias atribuciones, sean equiparables a actos de autoridad,.

PREÁMBULO

Durante mucho tiempo los sistemas jurídicos se enfocaron a proteger los derechos humanos únicamente de los actos arbitrarios e indebidos del Estado, toda vez que la experiencia parecía indicar que era la única figura dotada del poder suficiente para menoscabar las libertades y los derechos más básicos de los particulares, respecto del cual no existía un contrapeso natural que lo desincentivara, detuviera, o bien, limitara.

La dinámica de las relaciones sociales mostró que no solamente el Estado se encuentra dotado de poder, pues existen entidades u organizaciones de naturaleza privada, como los sindicatos, las organizaciones empresariales, los medios de comunicación, las trasnacionales o las organizaciones financieras internacionales, que ostentan poder, ya sea de facto o de iure, o bien, se encuentran en una posición de supraordinación frente a sus pares, que posibilita que sus actos afecten la esfera de particulares, específicamente, violentando sus derechos fundamentales.

Esta realidad presentó nuevos retos dentro de la protección de derechos humanos, por una parte el reconocimiento en los sistemas jurídicos de la posibilidad de la violación de derechos humanos derivado de actos realizados por particulares; la delimitación de los supuestos y las formas en que se justifica la intervención del Estado en las relaciones de particulares con motivo del reclamo de la violación de derecho humanos en este tipo de relaciones y, por otra parte, la construcción de soluciones que garanticen la protección de los derechos humanos en las relaciones de particulares, sin que esas soluciones resulten en el menoscabo y eventual aniquilamiento del derecho privado.

Ha sido principalmente la labor jurisdiccional, a través de la resolución de casos concretos en los que se ha alegado la violación de derechos humanos por parte de particulares, la que ha delineando el camino a seguir para afrontar estos nuevos retos. De esta forma, al menos en los últimos sesenta años, la doctrina y la

legislación han retomado y profundizado en el trabajo jurisdiccional, dando como resultado una incipiente reconfiguración de los sistemas jurídicos en este tema.

En este sentido, aún no hay doctrina ni teoría que responda de manera definitiva y unívoca todos los cuestionamientos que surgen alrededor de este tema, ni que lo delimite de forma clara e inequívoca, debido a que la variedad de razonamientos que han justificado la procedencia de la intervención y protección del Estado en relaciones entre particulares con motivo de la violación de derechos humanos, están nutridos de las singularidades que presentaron los casos que les dieron origen.

De esta forma, encontramos argumentos desarrollados en función de la posición de poder del particular frente a otro particular, o bien, de la posición jurídica que tiene el particular con motivo de la autorización que el Estado le dio para llevar a cabo actos o prestar servicios que, en principio, le corresponde a aquel, o bien, que son de interés público. De forma paralela, encontramos argumentos que se basan en la contribución del Estado en el acto lesivo que llevo a cabo el particular, ya sea de manera activa prestándole elementos que le hubieren servido de auxilio o apoyo para realizar dicho acto, o bien, de forma pasiva, con su falta de diligencia y cuidado; su inacción en el ejercicio de las atribuciones de supervisión que le corresponden, o bien, en el establecimiento de medios de protección respecto de riesgos reales e inminentes.

El caso de México no ha sido la excepción. Ha sido a través del análisis de las controversias planteadas ante nuestro poder judicial por la violación de derechos fundamentales en relaciones de naturaleza privada, que se ha abordado este tema y se han desarrollado las primeras líneas argumentativas entorno a él, dando como resultado el establecimiento de los presupuestos básicos que deben concurrir para considerar a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo.

De esta forma, retomado el resultado de la labor jurisdiccional, la Ley de Amparo vigente prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable

cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos de particulares, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, sin definir de forma taxativa a los particulares o, bien, los actos específicos de aquellos, que quedan comprendidos en dicha previsión normativa.

Dada la generalidad de dicha conceptualización en la Ley de Amparo, corresponde a los tribunales, a través del análisis caso por caso, determinar aquellos en que el particular tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Con motivo de lo antes expuesto, en los capítulos I y II se expone de forma general, los antecedentes a nivel doctrinal, legislativo, judicial y social, que nos permiten contextualizar y analizar, en los capítulos III y IV, la sentencia de amparo en revisión emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente R.A. 56/2019, cuya litis principal fue determinar si la naturaleza de los actos reclamados a dos instituciones de crédito, en amparo indirecto, permite equiparlos a actos de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

CAPÍTULO I LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1 Marco teórico doctrinal

1.1. La conceptualización de las relaciones en la teoría del Estado liberal

La noción clásica del Estado liberal concebida bajo la idea de una sociedad civil en la que las actividades económicas se regirían por la mano invisible del mercado, mientras el Estado mantenía una función de mero guardián del orden, presuponía que, en tanto se mantuviera esa dinámica, subsistiría una sociedad armónica y libre, en la que las relaciones entre particulares se darían en términos de igualdad, paridad y simetría, siendo su única amenaza el uso arbitrario del poder emanado del propio Estado¹.

Ante esa amenaza, las Constituciones incluyeron un catálogo de derechos fundamentales en el que se concretaban e institucionalizaban la protección de la libertad y la igualdad de los individuos, frente al poder del propio Estado².

Por su parte, el derecho privado clásico, producto de esa noción de Estado liberal y elemento que garantizaría la armonía en las relaciones de los particulares, se asentó en tres principios: la generalidad de la ley, la igualdad ante la ley y la autonomía de la voluntad.

En la realidad se observó que, si bien es cierto una de las características de los ordenamientos jurídicos es su generalidad, ésta resultó relativa toda vez que, de manera progresiva, se emitieron leyes que regularon a ciertos sujetos específicos,

¹ De Vega García, Pedro, "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales". *Pensamiento Constitucional*, Perú, vol. 9, núm. 9, 2003, pp. 32-34, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3335>.

² Borowski, Martín, "La Drittwirkung ante el trasfondo de la transformación de los derechos morales en derechos fundamentales", *Revista Derecho del Estado*, Colombia, núm. 45, enero-abril de 2020, pp. 3-27, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/571>.

las cuales no son aplicables a todos los individuos que se encuentran bajo el imperio de un Estado, sino únicamente a aquellos que reúnen determinadas cualidades y características. Asimismo, la autonomía de la voluntad y la igualdad ante la ley, se vieron mermados en la dinámica de la interacción social, principalmente por particulares que tienen una posición de ventaja frente a sus iguales, derivada del poder económico, ideológico, jurídico, o bien, asociativo, que ostentan.

Es así que, el devenir histórico y la dinámica en las relaciones económicas y sociales, dejaron de manifiesto la insuficiencia de los principios del Estado liberal para regir por sí solos, de forma equitativa y eficiente, las relaciones de los particulares, toda vez que su relativización ha permitido que las relaciones puedan definirse y resolverse arbitrariamente por aquel que se encuentre en una posición de privilegio que le permita imponer su voluntad y dominium, llegando a vulnerar con ello los derechos de los que se encuentren en una posición más débil en esa relaciones³.

Fue así que, ante una realidad que demostró que las relaciones entre particulares no necesariamente se dan desde la simetría y paridad por la posición de privilegio o poder que estos pueden detentar, resultó necesario considerar a los derechos fundamentales como un límite frente a cualquier tipo de poder, no solamente al poder público, dado que la violación de los derechos humanos no solamente puede provenir del Estado sino también de los particulares.

1.2. La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte

La Ley Fundamental de Bonn estableció el respeto a la dignidad humana como el valor básico de todo el ordenamiento jurídico y configuró un Estado que estuviera al servicio del individuo y no al revés, además vinculó los derechos fundamentales directamente con los poderes del Estado, incluso al legislativo, al señalarlos como

³ De Vega García, Pedro, *op. cit.*, pp. 41-42.

derecho directamente aplicable y prever un medio de defensa de los derechos humanos ante trasgresiones del Estado.

Con esta base constitucional, el Tribunal Constitucional Federal Alemán desarrolló, a partir de mediados de los años cincuenta⁴, una doctrina en la cual consideró que el propósito de los derechos humanos no sólo era la protección del individuo frente al Estado, sino que también tienen un propósito de dimensión objetiva, esto es, constituyen un “*sistema de valores*” que debía regir en todos los ámbitos sociales, por encontrarse previsto dentro de la norma suprema del Estado, esto último fue considerado como el “efecto irradiación” (Ausstrahlungswirkung) de los derechos fundamentales⁵, con lo cual se reforzaba su eficacia vinculante en todos los ámbitos del ordenamiento.

Ese doble carácter que se atribuyó a los derechos humanos, dio lugar al desarrollo de la concepción de una dimensión vertical y una dimensión horizontal de los mismos.

1.3. La dimensión vertical de los derechos humanos

Se trata de la concepción proveniente de la teoría liberal, que considera los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, que garantizan al particular “*un status jurídico de libertad en su ámbito particular*”⁶, que el Estado no

⁴ El primer precedente y, por tanto, el más representativo se encuentra en la sentencia del caso Lüth-Urteil (dictada el 15 de enero de 1958), la cual dio paso a la aplicación indirecta de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, al determinarse, aunque no se pueden hacer valer directamente los derechos humanos entre los particulares, el juez debe realizar una interpretación de las normas conforme a los derechos humanos.

⁵ De Domingo Pérez, Tomás, “El problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales desde una perspectiva histórica”, *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Alicante, España, vol. 1, núm. 1, julio 2006 - febrero 2007, pp. 256-269, <https://revistasocialesyjuridicas.com/numero1/>.

⁶ Vivas Tesón, Inmaculada, “La horizontalidad de los derechos fundamentales”. *Bienes de la personalidad : XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Murcia, España, 2008, pp. 205-213, <https://idus.us.es/handle/11441/60376>.

puede invadir. Conforme a esta concepción, los derechos humanos son oponibles únicamente frente al Estado⁷.

En este sentido, la protección vertical reconoce a los derechos humanos, como una parte de la esfera privada del individuo, que debe ser protegida por el Estado frente a la intrusión del propio poder público y de sus actos⁸, esto es, su aplicación se limita a aquellas situaciones en las que el Estado pudieran, o de facto, afecte los derechos humanos de particulares.

1.4. La dimensión horizontal de los derechos humanos

En esta vertiente se considera que los derechos humanos deben regir las relaciones de los particulares, toda vez que dentro de sus funciones está fungir como valores supremos dentro del ordenamiento jurídico, además de ser mandatos de actuación y constituir deberes de protección para el Estado⁹.

La base de esta postura es la Constitución y su condición de norma suprema a la que se encuentran supeditados todos los demás ordenamientos jurídicos, razón por la cual, todas las normas jurídicas y, en consecuencia, las relaciones que surgen de estas, están sujetas a que se examine su conformidad con la norma Constitucional y con los derechos humanos contenidos en la misma.

La operatividad de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, presenta dos particulares a tomarse en cuenta: **i)** su aplicación deber ser casuística, esto es, conforme a las características y particularidades de cada caso, y **ii)** su aplicación debe ser medida y en casos que requieran la salvaguarda de derechos

⁷ Zúñiga Padilla, Luis Fernando, "La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 28. 2009, pp. 275 – 291, https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/rev28_C.html

⁸ Ramírez Bañuelos, Jesús Francisco, "Consideraciones sobre la aplicación de la drittwirkung en México", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, año XXV, núm. 53, julio - diciembre de 2015, pp. 155 – 182, <http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/jurjal/volumenes/num53.htm>

⁹ Zúñiga Padilla, Luis Fernando, *op. cit.*, pp. 276-277.

esenciales y mínimos para la convivencia social, para evitar el menoscabo del derecho privado¹⁰.

La eficacia horizontal de los derechos humanos supone dos posibilidades: la aplicación directa, o bien, la aplicación indirecta de los derechos humanos para regular las relaciones de los particulares.

En su aplicación directa, un particular puede hacer valer frente a otro sus derechos humanos sin necesidad de que medie un acto legislativo o de otro tipo. Esta aplicación supone la transferencia del efecto vertical de los derechos humanos al efecto horizontal entre particulares, pero con un alcance y fuerza legal distinto, en donde la labor del juez será reconocer y pronunciarse sobre los derechos aplicables e inmediatos, entre los particulares ¹¹.

Aunque son pocos los casos, entre las Constituciones que contemplan explícitamente la eficacia directa de los derechos fundamentales, se encuentra la Constitución portuguesa¹² y la Constitución Argentina¹³.

En el caso de México, la Ley de Amparo vigente posibilita que los particulares acudan ante los órganos jurisdiccionales para reclamar actos dictados o ejecutados por otro particular cuyas funciones estén determinadas en una norma general, creando, modificando o extinguiendo con esos actos situaciones jurídicas en forma

¹⁰ Vivas Tesón, Inmaculada, *op. cit.*, p. 210.

¹¹ Borowski, Martín, *op. cit.*, pp. 10 y 14.

¹² "CONSTITUTION OF THE PORTUGUESE REPUBLIC SEVENTH REVISION [2005] ... Article 18 (Legal force) 1. The constitutional precepts with regard to rights, freedoms and guarantees are directly applicable and are binding on public and private entities.", consultada en <https://www.parlamento.pt/sites/EN/Parliament/Documents/Constitution7th.pdf>

"18... 1. Los preceptos Constitucionales, relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables y vinculantes respecto de las personas y órganos públicos y privados."

¹³ "CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA... **Art. 43.**- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...", consultada en <https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap2.php>

unilateral y obligatoria, afectando con ello derechos, correspondiendo a los jueces determinar caso por caso, aquellos en lo que efectivamente se trata del acto de un particular que es equiparable al de una autoridad, que amerita la protección de la justicia federal.

En opinión del Doctor Rubén Sánchez Gil la figura regulada en la actual Ley de Amparo, no se trata de la previsión de la eficiencia horizontal de derechos humanos sino que se encuentra más cercana a la State Action de la Corte Estadounidense, en la cual se hace un “*examen de formalidad estatal*” para determinar si el acto del particular “*involucra suficiente acción estatal*” para considerarlo obligado a observar los valores y limitaciones reflejados en la Constitución, en los mismos términos en que lo está una autoridad estatal¹⁴.

La consideración del Doctor Sánchez Gil se sustenta en que el amparo contra particulares previsto en la Ley de Amparo vigente, no se relaciona con la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, sino que proviene de una relación jurídica subjetiva, en la cual un particular queda en una posición de supra subordinación respecto de otro y ejerce sobre aquel el poder de imperio del Estado en virtud de la autorización concedida para ello, a través de una ley en sentido amplio¹⁵.

Para el Doctor Sánchez Gil, en el caso de México, la Drittwirkung se actualiza con la obligación que tiene el Estado de proteger que los particulares disfruten el contenido objetivo de los derechos fundamentales frente a sus semejantes, en relaciones de coordinación, prevista en el artículo 1 Constitucional¹⁶.

No obstante lo anterior, el Doctor Sánchez Gil concluye enfatizando en la dificultad que existe para determinar cuándo opera la Drittwirkung y cuando comienza la

¹⁴ Sánchez Gil, Rubén, “El Concepto de ‘Autoridad Responsable’ en la Nueva Ley de Amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, 315- 330, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4868>

¹⁵ *Ibidem*, p. 324.

¹⁶ *Ibidem*, p. 323.

función pública en la que resulta aplicable la teoría de la “*State Action*”, con motivo de los actos de particulares que afecten derechos fundamentales de sus pares¹⁷.

Por su parte, en la aplicación indirecta de los derechos humanos, estos no constituyen derechos subjetivos directamente oponibles entre particulares, sino que se adoptan como principios aplicables a las relaciones reguladas por el derecho privado, de forma que un conflicto suscitado entre dos particulares, mantiene su naturaleza de derecho privado, pero las disposiciones que le den solución deben ser interpretadas por el Estado a la luz de las normas Constitucionales de derechos humanos pues de no hacerlo así, la sentencia civil que la resuelva ignorando el efecto irradiador de los derechos fundamentales, constituye una violación del Estado a los derechos fundamentales.

En este sentido, la eficacia indirecta de los derechos humanos es definida por Ekkehart Stein como la *interpretación constitucional del derecho privado*¹⁸, que comprende tres aspectos: **i)** la vinculación de la legislación a los derechos fundamentales; **ii)** una interpretación constitucional del derecho privado, y **iii)** determinadas garantías institucionales, que limitan la actuación de los órganos estatales.

A nivel internacional, la adopción de la aplicación horizontal de los derechos humanos ha implicado que la obligación de los Estados de abstenerse de realizar acciones u omisiones que trasgredan derechos humanos de los particulares, trascienda al deber de adoptar las medidas idóneas para garantizar la efectividad de esos derechos en las relaciones de los particulares, de forma que, un Estado puede ser responsable internacionalmente por no impedir, a través de los medios a su disposición, la violación de los derechos fundamentales entre particulares.

¹⁷ *Ibidem*, p. 328.

¹⁸ Citado por Marshall Barberán, Pablo, en “El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 8, núm. 1, 2010, p. 57, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100003

Entre las Constituciones que han adoptado la aplicación indirecta de los derechos humanos se encuentra la Constitución Suiza¹⁹.

En México, durante la vigencia de la Ley de Amparo actualmente abrogada, surgieron criterios judiciales en los que además de reconocerse, implícita o explícitamente, la posibilidad de la vulneración de derechos fundamentales por parte de los particulares, se reconocía la eficiencia horizontal indirecta de los derechos humanos, esto es, la tutela de los derechos fundamentales trasgredidos en una relación entre particulares, a través de la revisión, en segunda instancia, de la sentencia ordinaria que de manera indebida, inexacta o restrictiva interpretó y aplicó la legislación común en el caso concreto, teniendo el órgano revisor la posibilidad de corregir la interpretación del derecho aplicable²⁰.

¹⁹ Vivas Tesón, Inmaculada, *op. cit.*, p. 207.

El artículo 35 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza del 18 de abril de 1999, prevé: "1. Les droits fondamentaux doivent être réalisés dans l'ensemble de l'ordre juridique. 2. Quiconque assume une tâche de l'Etat est tenu de respecter les droits fondamentaux et de contribuer à leur réalisation. 3. Les autorités veillent à ce que les droits fondamentaux, dans la mesure où ils s'y prêtent, soient aussi réalisés dans les relations qui lient les particuliers entre eux".

"1. Los derechos fundamentales deben realizarse en todo el ordenamiento jurídico. 2. Quien asume una función del Estado está obligado a respetar los derechos fundamentales y contribuir a su logro. 3. Las autoridades velarán por que los derechos fundamentales, en la medida en que se reclamen, también se realizan en las relaciones que unen a los individuos entre sí"

²⁰ Véase COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES Oponible TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Época: Novena Época. Registro: 190652. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CLX/2000. Página: 428. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SOLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIEN POR LOS PARTICULARES. FERROCARRILES. Época: Sexta Época. Registro: 274288. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen LXIX, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 10. DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 166676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.739 C. Página: 1597. SALARIO. COMPRENDE LAS GRATIFICACIONES ANUALES. Época: Sexta Época. Registro: 273680. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen LXXXVIII, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 27. ACTOS DE PARTICULARES, APROBACION DE. AMPARO. Época: Séptima Época. Registro: 251526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen 133-138, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 191. GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS

A partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, el Poder Judicial de la Federación ha sido contundente respecto a la eficacia horizontal de los derechos humanos, considerando su doble función: **i)** como derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, y **ii)** como elementos objetivos que deben permear en todo el ordenamiento jurídico, rigiendo así en las relaciones entre particulares, de tal forma que, en los conflictos que se susciten en éstas, que impliquen la violación de derechos fundamentales, será indispensable que para su resolución el juzgador analice la relación jurídica específica, así como la estructura y contenido del derechos humano involucrado para proceder a su ponderación. ²¹

AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. Época: Novena Época. Registro: 170739. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XLIX/2007. Página: 21. REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUBSISTE LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CUANDO EN LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA NORMA IMPUGNADA, SI DE ELLO DEPENDE SU APEGO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Época: Novena Época Registro: 189381. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XIII, junio de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXIII/2001. Página: 315. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Época: Novena Época. Registro: 168794. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 114/2008. Página: 260.

²¹ Véase DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Época: Novena Época. Registro: 159936. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.). Página: 798. DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Época: Décima Época. Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. Época: Novena Época. Registro: 161192. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLII/2011. Página: 230

2 Marco teórico jurisdiccional internacional

- 2.1. La postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que trasgreden derechos humanos

En términos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen obligaciones respecto de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales consisten en: **i)** respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y **ii)** garantizar su libre y pleno ejercicio, adoptando las medidas necesarias para ello.

La obligación de respeto de esos derechos y libertades, ha sido identificada como el deber de abstenerse de realizar actos, adoptar medidas o incurrir en omisiones que los lesionen o trasgredan.

La obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio se ha considerado como un deber positivo del Estado que implica la organización de las estructuras a través de las cuales manifiesta su poder, para que realice acciones formales y materiales con el fin de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de derechos y, ocurrida aquella, procurar el restablecimiento del derecho trasgredido y la reparación de los daños producidos²².

El incumplimiento de dichas obligaciones, ya sea por acción o por omisión de sus poderes públicos, genera la responsabilidad directa del Estado.

En el caso de las obligaciones de respeto, esa responsabilidad surge cuando el Estado, a través de sus órganos o funcionarios, lesiona indebidamente derechos

²² Vázquez Camacho, Santiago J., "La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non State Actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos". *Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, diciembre de 2013, p. 20, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31946.pdf>

humanos, por lo cual debe responder, sin importar si esa lesión provino de un acto realizado dentro o fuera del límite de su competencia o en acatamiento o no de su derecho interno²³.

Ahora bien, siguiendo la teoría del *Drittwirkung*, Corte Interamericana ha interpretado que la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción se extiende a las relaciones entre particulares, de forma que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en esas relaciones. Lo anterior, partiendo de la premisa de que los Estados determinan su derecho interno, con el cual regulan, entre otras, las relaciones entre particulares, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos²⁴.

De esta forma, una violación de derechos humanos que inicialmente no es atribuible directamente al Estado, por haberse realizado por un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional de aquél, por su falta de diligencia para prevenirla o evitarla, o bien, por no haber adoptado las medidas para tratarla en los términos requeridos por la Convención²⁵.

Sin menoscabo de lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados no tienen una responsabilidad ilimitada por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. En este sentido, la Corte interamericana ha definido dos supuestos en que los Estados pueden tener responsabilidad internacional por actos de particulares que atentan contra los derechos humanos:

²³ *Ibidem*, p. 21.

²⁴ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 140 y 146. Al respecto véase Mijangos y González, Javier, "La doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Teoría y Realidad*, núm. 20, 2007, pp. 583-608.

²⁵ Sentencia del 29 de julio de 1988 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.

a) Por la tolerancia o complicidad del Estado con los particulares que atentan contra los derechos humanos.

Se trata de casos en los que hay colaboración, aquiescencia o tolerancia del Estado, manifestada en acciones u omisiones de sus agentes o poderes públicos, con los actos de particulares que resultan violatorios de derechos humanos²⁶, con lo cual incumple con su obligación de garantizar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones entre particulares²⁷.

b) Por la falta de diligencia para prevenir actos de un particular que violen derechos humanos.

Se trata de casos en los que la violación de derechos humanos proviene de una acción u omisión en la que participó exclusivamente un particular, pero en la cual el Estado tiene responsabilidad por su falta de diligencia para prevenir esa violación²⁸.

Dado lo anterior, por regla general, la responsabilidad del Estado se configura por la omisión de sus agentes o poderes públicos.

La responsabilidad del Estado en estos casos se puede materializar de dos formas:

- Cuando la violación de derechos humanos no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado

²⁶ Pronunciamientos en este sentido se tienen en las sentencias de los casos: Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29 de julio de 1988; Godínez Cruz vs. Honduras del 20 de enero de 1989; Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras del 15 de marzo de 1989; Blake vs. Guatemala del 24 de enero de 1998; 19 Comerciantes vs. Colombia del 5 de julio de 2004; Masacre de Mapiripán vs. Colombia del 15 de septiembre de 2005.

²⁷ Medina Ardilla, Felipe, "La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano". *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

²⁸ Pronunciamientos en este sentido se tienen en las sentencias de los casos: Velásquez Rodríguez vs. Honduras del 29 de julio de 1988; Godínez Cruz vs. Honduras del 20 de enero de 1989.

En estos casos, no hay complicidad del Estado con los particulares que trasgredieron derechos humanos, sino una omisión por parte de aquel en la adopción de medidas para prevenir y evitar esa violación, de la cual tuvo conocimiento antes de que se materializara y tenía posibilidades razonables para prevenir o evitar su materialización²⁹.

En este tipo de casos, para acreditar la responsabilidad del Estado se requiere la concurrencia de, al menos, cuatro elementos: **i)** la existencia de una situación de riesgo real e inmediato que amenace derechos y que surja de actos de particulares; **ii)** que un individuo específico o a un grupo determinado se encuentre en esa situación de riesgo; **iii)** que el Estado hubiere conocido la situación de riesgo, o bien, exista la posibilidad de que la conociera, y **iv)** que el Estado hubiere tenido la posibilidad de prevenir o evitar la materialización del riesgo³⁰.

Por lo tanto, la responsabilidad del Estado es consecuencia de la negligencia en que incurrió frente al riesgo de violación de derechos humanos por un particular, que fue de su conocimiento y respecto del cual tenía la posibilidad de adoptar medidas para evitar que se actualizara.

- Cuando la violación de derechos humanos fue realizada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

En estos casos, no hay complicidad del Estado con los particulares que trasgredieron derechos humanos, ni hay una omisión en la adopción de medidas para prevenir y evitar esa violación, sino que se trata de violaciones de derechos humanos que surgen en el ejercicio que un particular hace de una atribución de autoridad o servicio público que el Estado le delegó o

²⁹ Pronunciamientos en este sentido se tienen en las sentencias de los casos: Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia del 31 de enero de 2006

³⁰ Vázquez Camacho, Santiago J, *op. cit.*, p. 20.

autorizó, por lo que dicha violación debe ser considerada un acto del Estado, es decir, la acción de cualquier persona autorizada para actuar con capacidad estatal, encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado³¹.

Al respecto, resulta interesante lo manifestado por Sergio García Ramírez en su voto razonado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ximenes vs. Brasil:

“...cuando el Estado resuelve trasladar a otras manos la prestación de un servicio que naturalmente le corresponde --porque forma parte del acervo de derechos sociales a los que corresponden deberes estatales--, no queda desvinculado en absoluto --es decir, ‘excluido de su responsabilidad estricta’-- de la atención que se brinda a la persona cuyo cuidado confía a un tercero. La encomienda es pública y la relación entre el Estado que delega y el tratante delegado existe en el marco del orden público. El tratante privado sólo es el brazo del Estado para llevar adelante una acción que corresponde a éste y por la que el propio Estado conserva íntegra responsabilidad; es decir, ‘responde por ella’... Es posible distinguir entre la mera supervisión... por parte del Estado con respecto a los entes privados ... que actúan sobre los usuarios del servicio (pacientes) con apoyo en una relación de derecho privado, aunque reviste interés público o social; y la responsabilidad material que conserva el Estado cuando interviene, por acuerdo de éste y con él, un ente privado que opera en una relación de derecho público con el Estado del que recibe su

³¹ Pronunciamento en este sentido se tiene en la sentencia del caso Ximenes Lopes vs. Brasil del 4 de julio de 2006

encargo, relación que trasciende hacia el usuario del servicio convertido en beneficiario de esa relación”.

De lo anterior y de la propia sentencia dictada en el caso de Ximenes López vs Brasil, puede concluirse que la responsabilidad internacional del Estado puede surgir de las violaciones ocurridas con motivo de actos de entidades privadas que actúan con capacidad estatal, así como de actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos, supervisarlos o fiscalizarlos³².

³² Pronunciamiento en este sentido se tiene en la sentencia del caso Suárez Peralta vs. Ecuador del 21 de mayo de 2013 y Ximenes Lopes vs. Brasil del 4 de julio de 2006.

En la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Storck Vs. Alemania del 16 de junio de 2005. No. 61603/00. Sección Tercera, hay un pronunciamiento similar: “...the Court observes that the State is under an obligation to secure to its citizens their right to physical integrity ... For this purpose, there are hospitals run by the State which coexist with private hospitals. The State cannot completely absolve itself of its responsibility by delegating its obligations in this sphere to private bodies or individuals The Court finds that ... in the present case the State remained under a duty to exercise supervision and control over private psychiatric institutions. Such institutions ... need not only a licence, but also competent supervision on a regular basis ...” <https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:%22ENG%22,%22appno%22:%2261603/00%22,%22documentcollectionid%22:%22CHAMBER%22}>

“El Tribunal observa que el Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física... Para ello, existen hospitales administrados por el Estado, que coexisten con hospitales privados. El Estado no puede absolverse completamente de su responsabilidad delegando sus obligaciones en ese ámbito a individuos u organismos privados... El Tribunal encuentra que en el presente caso el Estado mantenía el deber de ejercer la supervisión y el control sobre instituciones ... privadas. Tales instituciones ... necesitan no sólo una licencia, sino también una supervisión competente y frecuente ...”

3 Marco jurídico nacional

3.1 Ley de Amparo abrogada

En la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el concepto de “autoridad responsable” solo señalaba de forma general los actos que una autoridad debía emitir para ser considerada como tal, por lo que fue en el ejercicio de la labor judicial que se dotó de contenido a ese concepto.

De esta forma, con el análisis de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la doctrina ha identificado cuatro etapas interrelacionadas, en la evolución progresiva del concepto de “autoridad responsable”, atendiendo, principalmente, a las características de éstas, o bien, de sus actos³³:

a) Coercitividad o disponibilidad de la fuerza pública

En 1919, con motivo de un caso sometido a su jurisdicción³⁴, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en la que determinó que el término “autoridad”,

³³ Silva García, Fernando, El juicio de amparo frente a particulares. Editorial Porrúa, México, 2019, p. 2.

³⁴ Se trata del caso de Marcolfo F. Torres quien acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación inconforme con la sentencia del Juez de Distrito que revirtió aquella que fue dictada en primera instancia bajo el argumento de que no debió admitirse la demanda de amparo en contra del demandado, el Mayor Canuto Ortega, quien fuera un general de la Revolución Mexicana, sin cargo público específico. En dicho caso, la Corte se pronunció en el siguiente sentido: "En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que **el término ‘autoridad’, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen...**" Fuente: la tesis aislada emitida por la Segunda Sala en la Quinta Época "AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Registro: 33518. Tomo XLV. Materia(s): Común. Página: 5033. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

para efectos del amparo, comprendía a las personas que cumplieran con las siguientes características³⁵:

- Dispusieran de la fuerza pública, de hecho, o de derecho.
- Tuvieran la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, en virtud de que la fuerza que tienen para ello es pública³⁶.

Dicho criterio fue adoptado de manera generalizada por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la doctrina ha considerado que a pesar de ser un criterio vanguardista por no limitar el concepto a los entes que tuvieran ese carácter conforme a la ley sino que comprendía también a aquellos entes que lo fueran de facto, su aplicación fue poco beneficiosa para el desarrollo del amparo, toda vez que se adoptó de forma indiscriminada y descontextualizada, en virtud de que no se tomaba en consideración las circunstancias del caso en particular que le dio origen, interpretándose, de forma distorsionada, que el uso de la fuerza pública era indispensable³⁷. Lo anterior, dejó fuera del alcance del amparo a aquellas afectaciones que provenían de entes que no disponían de esa fuerza pública, pero que, no obstante ello, causaban afectaciones a particulares³⁸.

Después de ese criterio de la Corte, surgieron otras tesis en la misma línea, ya sea refiriéndose expresamente al concepto de “fuerza pública”, o bien, haciendo referencia implícita al mismo, como un elemento esencial del concepto de autoridad.

³⁵ Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 2.

³⁶ Véase Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Quinta Época, con motivo del caso de Marcolfo F. Torres, “AUTORIDADES”. Registro: 289962. Materia(s): Administrativa. Página: 1067. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

³⁷ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2ª. Edición, México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 112, <https://www.cjf.gob.mx/diccionarioDP.htm>

³⁸ Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 4.

b) Imperatividad

El Poder Judicial de la Federación, además de considerar la característica de “fuerza pública”, consideraba que las autoridades para efectos del amparo debían formar parte del Estado y desempeñar una función de imperio, esto es, contar con atribuciones para ordenar actos y hacer que estos se obedecieran.

Lo anterior, no resultaba aplicable a los organismos descentralizados, los cuales por regla general no eran considerados como autoridad para efectos del amparo, bajo el argumento de que contaban con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no eran parte del Estado y, en consecuencia, sus actos no podían ser considerados actos de autoridad.

De manera excepcional, se reconoció el carácter de autoridad al Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que cumplía con la característica esencial para ser considerado autoridad, pues contaba con facultades de imperio toda vez que tenía facultades para dictar mandatos, sancionar su incumplimiento, establecer derechos y privar de estos a aquellos que incumpliera con sus obligaciones³⁹.

c) Unilateralidad

Posteriormente, se incorporó a los organismos descentralizados dentro de aquellos que podían ser autoridades responsables para efectos del amparo, bajo la consideración de que la autonomía especial de la que estaban dotados no los disgregaba de la estructura estatal, toda vez que el servicio que prestaban se ejercía dentro del marco jurídico del Estado⁴⁰.

³⁹ Véase SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD. Época: Quinta Época. Registro: 371558. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XCI. Materia(s): Laboral. Página: 1928. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

⁴⁰ Véase AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. Época: Novena Época. Registro: 199460. Instancia: Pleno. Tipo de

Asimismo, se sustituyó el criterio de disponibilidad de la “fuerza pública” por el ejercicio de una facultad legal para emitir actos que crearan, modificaran o extinguieran situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal de los particulares, de manera unilateral, esto es, sin requerir para ello la participación de otros órganos o el consenso del afectado⁴¹.

Dadas las características que se atribuían a esa facultad (decisoria y de ejercicio irrenunciable), la naturaleza pública de su origen (la ley) y sus efectos (actos que creen, modifique, o extingan situaciones jurídicas), se concluía que esta constituía una potestad administrativa, por lo que, los actos emitidos con motivo de su ejercicio se consideraron verdaderos actos de autoridad⁴².

d) La relación de supra a subordinación

El último elemento que se integró a la lista de características definidas en la labor judicial, para determinar aquellos actos que constituían actos de autoridad, fue la existencia de una relación de supra subordinación entre el órgano al cual se atribuye el acto reclamado y el particular afectado.

Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: P. XXVIII/97. Página: 119. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

⁴¹ Véase AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

⁴² Véase AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Un ejemplo interesante de la labor jurisdiccional que se venía realizando al respecto, antes de la reforma legal y Constitucional en materia de amparo, se encuentra en las sesiones plenarias para la discusión del amparo en revisión 2219/2009⁴³, en las cuales el Ministro Zaldívar puso sobre la mesa la posibilidad de adoptar dos criterios retomados de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **i)** cuando el particular, de facto o con motivo de un acto formal de delegación, realiza o ejerce una función o servicio público que originalmente le corresponde al Estado, y **ii)** cuando en el acto de un particular hay una implicación estatal significativa, ya sea permitiéndolo, apoyándolo o tolerándolo, por lo que resultaría difícil que se considere como un acto meramente privado⁴⁴

No obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el citado amparo con la conclusión de que la Barra Mexicana Colegio de Abogados no era autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo⁴⁵, esa determinación no se basó en que dicha Asociación no es una autoridad desde el punto de vista formal u orgánico, toda vez que, en términos generales, los Ministros coincidieron en que esto no era relevante para determinar si se estaba en presencia o no de un acto de autoridad, sino que llegaron a esa determinación derivado del análisis de otras circunstancias específicas del propio acto reclamado.

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación, estando vigente la reforma constitucional en materia de Amparo y derechos humanos, definió el concepto de

⁴³ En dicho amparo era necesario determinar si la Junta de Honor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados era autoridad para efectos del juicio de amparo con motivo del acto consistente la sanción a uno de sus miembros.

⁴⁴ Véase versión taquigráfica de la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 15 de abril de 2010, página 8. Consultada en <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas>

⁴⁵ Finalmente, la sentencia señaló de forma genérica que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares y en particular, que la Barra Mexicana Colegio de Abogados no actuaba con motivo de una función delegada por el Estado para disciplinar a sus miembros, sino su acto derivaba de la aplicación de sus estatutos, a los cuales sus socios se someten voluntariamente, incluidos los procedimientos de carácter disciplinario, por lo tanto, la potestad para sancionar a sus miembros tiene como origen la voluntad de las partes y no una ley.

autoridad para efecto de la procedencia del juicio de amparo, con los elementos siguientes⁴⁶:

- La existencia de un ente de hecho o de derecho;
- Una relación de supra a subordinación entre ese ente y un particular;
- Que el origen de esa relación sea una ley;
- Que esa ley otorgue una facultad administrativa a favor del ente de hecho o derecho, cuyo ejercicio era irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- Que con motivo de esa relación y potestad administrativa el ente emitiera actos unilaterales a través de los cuales creara, modificara o extinguiera, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaban la esfera legal del particular, y
- Que no se requiriera acudir a los órganos judiciales ni el consenso de la voluntad del afectado, para la emisión de esos actos.

3.2 Ley de Amparo vigente

El artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, contempla a la autoridad responsable, en dos vertientes:

- la autoridad responsable propiamente dicha, esto es, cualquier órgano del Estado, *con independencia de su naturaleza formal, que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, y*

⁴⁶ Véase AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Época: Novena Época. Registro: 161133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Página: 1089. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

- la autoridad “*de facto*” o para efectos de la procedencia del juicio de amparo, *prevista anteriormente únicamente a nivel jurisprudencial y que en términos de la ley vigente es cualquier particular que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; que afecte derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*

Como se puede observar, en la citada norma se priorizan las características de los actos y sus efectos, por encima de la calidad o carácter de la persona que los emite o ejecuta, además de que el concepto se mantiene abierto y flexible para favorecer su evolución y aplicación a través de la labor jurisdiccional, en el análisis de cada caso en lo particular, tal y como se venía haciendo con la Ley de Amparo abrogada.

De esta forma, bajo el imperio de la Ley de Amparo vigente se ha continuado con la delimitación del concepto de autoridad a través de la labor jurisdiccional, la cual ha incluido el análisis de casos en los que se han reclamado actos de instituciones de crédito por considerar que se trata de actos de autoridad. Alguno de ellos ha resultado en la emisión de los criterios bajo los razonamientos que se describen a continuación:

- **INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL⁴⁷.**

⁴⁷ Época: Décima Época. Registro: 2020073. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V. Materia(s): Común, Penal. Tesis: PC.I.P. J/56 P (10a.). Página: 4357. **Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 53/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Aunque se trata de personas morales privadas, al inmovilizar o bloquear las cuentas, su actuación es equivalente al acto de una autoridad, porque ejerce facultades de ejecución como lo haría cualquier otra autoridad para materializar una medida cautelar, y su actuar es unilateral y obligatorio, ya que se ejerce sin que medie voluntad de la persona afectada, derivado de lo cual afectan los derechos del gobernado, al crear una situación jurídica que restringe la disposición de bienes o recursos, e impide la realización de cualquier otra operación financiera en sus cuentas bancarias.

Las funciones de las instituciones de crédito en la ejecución del aseguramiento de cuentas están determinadas en normas generales, como son la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las cuales se les confieren atribuciones para actuar con imperio como una autoridad ejecutora, en virtud de que tales ordenamientos disponen que las instituciones bancarias están obligados a acatar lo solicitado, de forma que la inmovilización de las cuentas no surge por impulso de su parte, sino mediante autorización del Estado, en virtud de las normas generales referidas.

- **INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO DE DINERO A LA VISTA Y CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO⁴⁸.**

Razonamiento:

La decisión de no prestar los servicios bancarios al cliente, tiene su origen en disposiciones del orden privado, con motivo del contrato bancario celebrado voluntariamente por las partes y en un mismo plano.

⁴⁸ Época: Décima Época. Registro: 2016459 , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común, Civil. Tesis: I.6o.C.59 C (10a.). Página: 3389.

Aunque la determinación de las instituciones de crédito consistente en no prestar sus servicios se traduce en un acto unilateral, dicha decisión tiene su origen en el ejercicio del margen discrecional que tienen para establecer a quiénes prestan sus servicios financieros, toda vez que no están obligadas a dar sus servicios a todas las personas que así lo soliciten.

No afectan los derechos de los usuarios a contar con servicios financieros, toda vez que, ante la negativa de parte de una institución financiera, los usuarios están en posibilidad de acudir a otras instituciones de crédito para celebrar un contrato que se adapte a sus necesidades; por lo que no se afectan derechos de libertad comercial, competencia ni de concurrencia.

- **INSTITUCIONES BANCARIAS. NO SON AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN CUENTAS EN AUXILIO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES O POR RESOLUCIÓN JUDICIAL⁴⁹.**

Razonamiento:

En la inmovilización de cuentas las instituciones bancarias no dictan, ni ordenan un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, toda vez que tales actos no provienen de la voluntad de las instituciones financieras, sino en auxilio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de una resolución judicial.

Aunque la inmovilización de cuentas que realizan las instituciones financieras está dirigida a tener efectos en la esfera jurídica de los quejosos de amparo, esos efectos no son impuestos por aquéllas, sino por una autoridad jurisdiccional, razón por la

⁴⁹ Época: Décima Época. Registro: 2020847. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.C.6 K (10a.). Página: 3513.

cual la imposición unilateral y obligatoria de dichos efectos no es propia de las instituciones financieras.

Las instituciones bancarias no se autorizan para efectos del amparo por la inmovilización de cuentas ordenada por una autoridad judicial, por actuar sólo como auxiliares de la administración de justicia.

- **INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA CANCELACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA EMBARGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO⁵⁰.**

Razonamiento:

Cuando las instituciones de crédito actúan en auxilio de una autoridad judicial, en virtud del trámite de un juicio en el que se embargaron cuentas bancarias, su intervención se equipara a la de una autoridad ejecutora, por ser quienes materialmente bloquean las cuentas e impiden que el usuario o beneficiario realice cualquier operación financiera respecto de éstas.

Ahora bien, cuando una institución en lugar de ejecutar la orden judicial de embargo de las cuentas, las cancela y devuelve el numerario correspondiente a la persona que se designó como beneficiario de la cuenta, dicho acto también debe considerarse como de autoridad en virtud de que no se realizó en un plano de coordinación, sino de supra a subordinación.

Ante la duda de si el acto reclamado proviene de una autoridad que tiene la calidad de responsable para los efectos del amparo, debe otorgarse la posibilidad al particular de acudir a un recurso judicial efectivo como lo es el juicio de amparo

⁵⁰ Registro: 2014171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XI. 1o.A.T.34 K (10a.). Página: 1747

Cuando una institución de crédito es autoridad ejecutora, en el desempeño de funciones bancarias, debe ser garante de los derechos humanos, por ser parte de un ente público, con obligaciones generales, principalmente las previstas en el artículo 1o. constitucional.

- **AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL ADECUADA PARA CALIFICAR SI LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ACTÚAN EN AUXILIO DE AUTORIDADES PENALES, MEDIANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA⁵¹.**

Razonamiento:

Cuando las instituciones bancarias actúan en auxilio de las autoridades penales, mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el aseguramiento de cuentas bancarias, su intervención se equipara a la de una autoridad ejecutora, al ser quienes materialmente "bloquean" las cuentas objeto del aseguramiento e impiden, en algunos casos, que el usuario realice cualquier otra operación financiera ante ellas, lo cual constituye una afectación a derechos fundamentales, al impedir al particular disponer de su patrimonio.

El aseguramiento de cuentas por parte de las instituciones bancarias, se encuentra regulado en sentido amplio en la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁵¹ Época: Décima Época. Registro: 2016500. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.182 P (10a.). Página: 3328.

Tales ordenamientos jurídicos no regulan en específico el caso de que se ordene un bloqueo de cuentas bancarias por la posible comisión de un delito, o derivado de asuntos penales, lo que podría generar discrecionalidad en el proceder de la institución bancaria y elimina su carácter de mero auxiliar obligado de esas autoridades y otorgar imperio, en un plano de supra a subordinación, sobre el gobernado, de ejecutar o decidir respecto a la cancelación o congelamiento de cuentas.

La sola circunstancia de ser particulares no basta para sostener que no son equiparables a una autoridad, pues debe valorarse y resolverse si los particulares a los cuales el quejoso atribuyó el carácter de responsable, actúan conforme a la ley cuando inmovilizan y/o congelan una cuenta bancaria.

El auto inicial del juicio de amparo, no es la actuación procesal adecuada para que el Juez de Distrito esté en posibilidad jurídica y material de precisar si el acto reclamado referido, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requiere hacer un análisis sobre si la institución bancaria en cuestión realiza algún acto de ejecución.

CAPÍTULO II. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SU FUNCIÓN DENTRO DE LOS SISTEMAS DE PAGOS EN 2018.

1. Ley de Instituciones de Crédito

Desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 1990, la Ley de Instituciones de Crédito preveía en su artículo 52 la posibilidad de que las instituciones de crédito pactaran con el público, la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para ello.

Entre las reformas a dicha Ley, publicadas el 4 de junio de 2001 en el referido órgano federal de difusión, se observa la modificación, entre otros, del citado artículo, ampliando el tipo de medios a través de los cuales las instituciones de crédito podían pactar con el público, la celebración de operaciones u prestación de servicios, al incorporar el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y redes de telecomunicaciones, ya fuera privados o públicos.

Adicionalmente, en dichas reformas se previó que la instalación y el uso de los equipos y medios antes señalados, se sujetarían a las Reglas de carácter general que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades del Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Fue con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, que el contenido del citado artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito se configuró, en gran medida, en los términos en que se encuentra vigente, especialmente por lo que se refiere a las acciones que las instituciones de crédito

pueden pactar con sus clientes y que implican la ejecución de actos sobre las cuentas que les llevan a estos, a saber:

- a.** Suspender o cancelar el trámite de operaciones realizadas mediante equipos o medios tecnológicos, siempre que las instituciones de crédito cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto fueron utilizados en forma indebida, o bien, detecten algún error en la instrucción respectiva.
- b.** Cargar el importe que erróneamente la institución de crédito hubiere abonado en alguna de las cuentas que lleven a su clientela.
- c.** Restringir hasta por quince días hábiles la disposición de recursos que haya recibido mediante alguno de los equipos o medios tecnológicos, siempre que la institución de crédito cuente con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto fueron utilizados en forma indebida. Dicho plazo puede prorrogarse por la institución de crédito hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

Dicha restricción se ejecutará con la finalidad de que la institución de crédito lleve a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate.

- d.** Cargar el importe de los recursos que haya recibido mediante alguno de los equipos o medios tecnológicos, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, las instituciones de crédito tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida.

Lo anterior, con el propósito de que la institución de crédito abone esos recursos en la cuenta de la que procedieron.

De conformidad con el citado artículo 52 de la Ley de instituciones de Crédito, en cualquiera de los casos antes señalados, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo.

A la fecha, salvo por los criterios que derivaron de la sentencia que nos ocupa, no existen criterios del Poder Judicial de la Federación que interpreten directamente el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin embargo, existen dos criterios emitidos en 2018 que se relación indirectamente con su contenido:

- **PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA⁵².**

Razonamiento:

Las instituciones de crédito pueden pactar con sus cuentahabientes que determinadas operaciones bancarias se realicen por medios electrónicos, para lo cual deben proporcionar datos de identificación únicos y exclusivos.

Cuando una transacción electrónica se ejecuta con éxito, surge la presunción de que se realizó porque el cuentahabiente ingresó la información correcta para ese efecto; sin embargo, para que esta presunción opere a favor de la

⁵² Época: Décima Época. Registro: 2017826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: (IV Región)1o. J/13 (10a.). Página: 2222

institución de crédito, esta debe acreditar previamente que la plataforma donde se ejecutó la operación es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realizará si se ingresan los datos correctos, excluyendo la posibilidad de que se trate de un fraude electrónico.

Lo anterior, puede demostrarse, por ejemplo, con el dictamen de un experto en materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó la operación bancaria es fiable y segura por contar con un procedimiento que única e invariablemente autoriza una transacción cuando se ingresen los datos correctos requeridos y no por diversas intervenciones informáticas.

Una vez probado lo anterior, se revertirá la carga de la prueba al usuario bancario para que acredite que los mensajes de datos de la operación que se controvierte no fueron realizados por él.

- **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE⁵³.**

Razonamiento:

En los juicios mercantiles en los que se demande la nulidad de transferencias electrónicas, corresponde a la institución bancaria demandada acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por el actor, como usuario de los servicios financieros que le presta, por ser la institución financiera quien conserva un registro de éstas y por estar obligada a: i) utilizar factores de autenticación, para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de éstos

⁵³ Época: Décima Época. Registro: 2017776. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: V.3o.C.T.11 C (10a.). Página: 3120

para realizar operaciones mediante el servicio de banca electrónica; **ii)** establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de banca electrónica generen los comprobantes correspondientes, respecto de las operaciones y servicios realizados por sus usuarios, y **iii)** generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados por medios electrónicos, en los que consten, entre otras cosas, los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios.

Para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que las transferencias electrónicas impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste; siendo insuficientes las impresiones de pantalla de sus sistemas que contengan información general de las operaciones y sus números de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.

2. El papel de las Instituciones de Crédito dentro del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios

2.1. El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios

El artículo 28, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y que, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Banco de México es el Banco Central del Estado, el cual tiene, entre otras finalidades, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, conforme lo prevé su propia ley, reglamentaria del citado artículo constitucional.

Dentro de los sistemas de pagos que operan actualmente en México, se encuentra el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el cual es administrado y regulado por Banco de México.

El SPEI es un sistema de liquidación en tiempo real que empezó a operar desde el 13 de agosto de 2014, en el que participan diversas entidades financieras con la finalidad de enviar hacia otras entidades financieras órdenes de transferencias de fondos instruidas por sus clientes y recibir órdenes de transferencia de fondos provenientes de clientes de otras entidades para su abono en la cuenta de sus propios clientes.

Procesamiento de órdenes de transferencia a través del SPEI

Diagrama general de la operación de transferencia de fondos a través del SPEI⁵⁴



Diagrama detallado de la operación de transferencia de fondos a través del SPEI⁵⁵



⁵⁴ Imagen obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/>

⁵⁵ Imagen obtenida de nota conceptual denominada "Cobro digital: Pagos mediante transferencias electrónicas" correspondiente al "proyecto de disposiciones para modificar las circulares 14/2017, 13/2017 y 3/2012 para el funcionamiento de cobro digital" que se encuentra en la página <https://www.banxico.org.mx/>, sección "Consulta Pública" <https://www.banxico.org.mx/ConsultaRegulacionWeb/#historicas>

Conforme a lo previsto en las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, emitidas por Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017, para ser Participante en el SPEI, las entidades financieras deben:

- Cumplir diversos requisitos en materia de: seguridad informática, gestión del riesgo operacional, certificación de los Aplicativos SPEI, protección a los Clientes, Riesgos Adicionales e interoperabilidad;
- Celebrar un contrato con Banco de México, en su carácter de Administrador del SPEI, y
- Cumplir con la obligaciones y requisitos de operación y permanencia previstos en las Normas Internas del SPEI.

La importancia y trascendencia del SPEI para la economía del país y para los usuarios de servicios financieros, proviene de tres aspectos: **i)** actualmente es el único sistema de pagos a través del cual se puede transferir y recibir recursos monetarios en tiempo real; **ii)** en promedio, hay 83 entidades financieras que operan a través de dicho sistema, en las cuales se encuentran incluidas todas las instituciones de crédito del país, y **iii)** el monto de recursos económicos que se transmiten a través de dicho sistema de pagos.

Participantes en el SPEI ⁵⁶

1.- ABC Capital	18.- Bank Of America	35.- Consubanco	52.- Inbursa	69.- Pagatodo
2.- Accendo Banco	19.- Bankaool	36.- Credicapital	53.- Indeval	70.- Profuturo
3.- Actinver	20.- Banobras	37.- Credit Suisse	54.- Inmobiliario	71.- Reforma
4.- Afirme	21.- Banorte	38.- Cristobal Colon	55.- Intercam Banco	72.- Sabadell
5.- Akala	22.- Banregio	39.- Deutsche	56.- Invercap	73.- Santander
6.- American Express	23.- Bansefi	40.- Donde	57.- Invex	74.- Scotiabank
7.- Asp Integra Opc	24.- Bansi	41.- Estructuradores	58.- JP Morgan	75.- Shinhan
8.- Autofin	25.- Barclays	42.- Evercore	59.- Kuspit	76.- STP
9.- Azteca	26.- Bbase	43.- Finamex	60.- Libertad	77.- Transfer
10.- Bajio	27.- BBVA Bancomer	44.- Fincomun	61.- Masari	78.- Unagra
11.- Banamex	28.- Bmonex	45.- Fomped	62.- Mifel	79.- Valmex
12.- Banco Finterra	29.- Caja Pop Mexica	46.- Fondo (Fira)	63.- Mizuho Bank	80.- Value
13.- Banco S3	30.- Caja Telefonist	47.- GBM	64.- Monexcb	81.- Ve Por Mas
14.- Bancomext	31.- CB Intercam	48.- HDI Seguros	65.- MUFG	82.- Vector
15.- Bancoppel	32.- CI Bolsa	49.- Hipotecaria Fed	66.- Multiva Banco	83.- Volkswagen
16.- Bancrea	33.- CLS	50.- HSBC	67.- Multiva Cbolsa	
17.- Banjercito	34.- Compartamos	51.- ICBC	68.- Nafin	

⁵⁶ Participantes en el SPEI al 1 de septiembre de 2020, conforme a la información consultada en la liga <https://www.banxico.org.mx/monspei/#todos>

Operación del SPEI ⁵⁷.

FECHA DE OPERACIÓN	OPERACIONES (MILES)	MONTO (MMP)
Promedio operado en el mes de septiembre de 2019	3,497	\$893.87
2 de octubre de 2020	4,905	\$836.15

2.2. La vulneración cibernética a instituciones financieras, ocurrida en 2018.

En abril de 2018, diversos medios de comunicación se hicieron eco de las quejas que diversos usuarios de servicios financieros manifestaron a través de redes sociales, con motivo de los problemas que estaban enfrentando en la realización de transferencias de dinero por internet.

Al respecto, el 27 de abril de 2018 Banco de México emitió un comunicado de prensa⁵⁸ informando que:

- Los incidentes en la operación de tres Participantes en el SPEI ocurridos en días anteriores, pudieron haber afectado el servicio de transferencias electrónicas de fondos que dichas instituciones prestan a sus clientes, sin embargo, a esa fecha no existían indicios de afectación de los recursos de los clientes de las instituciones referidas.
- Como medida preventiva, los tres Participantes involucrados en los incidentes cibernéticos mantendrían su conexión con el SPEI en Banxico bajo esquemas de contingencia que podrían afectar el servicio que dichas

⁵⁷ Información consulta en la liga <https://www.banxico.org.mx/spei/informacion-importante-situac.html>

⁵⁸ Comunicado de prensa consultado en la página <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/miscelaneos/%7B123D4D4D-5490-4741-D468-23F747DFAD45%7D.pdf>

instituciones prestan a sus clientes, experimentó lentitud tanto en los envíos de órdenes de transferencias, como en la recepción de recursos.

- La infraestructura del SPEI en Banco de México no había sufrido afectación alguna derivado de los incidentes ocurridos a sus Participantes, por lo que el SPEI en Banxico continuaba operando de manera normal y segura.

El 30 de abril de 2018, Banco de México emitió un segundo comunicado de prensa⁵⁹ con información adicional sobre los incidentes registrados en algunos Participantes del SPEI, del cual se destaca la información siguiente:

- Se detectaron problemas en tres instituciones que utilizaban un aplicativo provisto por un proveedor externo, para la conexión con el SPEI Banxico.
- Como medida preventiva, los Participantes del SPEI que tienen el citado aplicativo y que no han presentado problemas, migraron su operación a un esquema alternativo provisto por el Banco de México, al igual que lo habían hecho los Participantes vulnerados.
- Banco de México requirió a todos los participantes del sistema implementar medidas de control adicionales.
- El Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encontraban monitoreando la operación de todos los Participantes con el objetivo de implementar oportunamente medidas adicionales para evitar afectaciones en el servicio que dan las instituciones financieras Participantes en el SPEI a sus clientes.

⁵⁹ Comunicado de prensa consultado en la página <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/miscelaneos/%7BD8320766-87E6-FB87-085E-3B0D1A14AD6A%7D.pdf>

- A esa fecha no había indicios de que se hubieran afectado recursos de los clientes en ninguna de las instituciones Participantes en el SPEI, ni la salud financiera de las mismas.

El 30 de abril el SPEI de Banco de México alcanzó su máximo histórico al procesar sin ningún inconveniente más de 6.8 millones de pagos⁶⁰.

Finalmente, Banco de México comunicó que el primer ataque cibernético a una entidad Participante en el SPEI se presentó el 17 de abril y a partir de esa fecha se identificaron 4 eventos adicionales: dos el 24 de abril, uno el 26 de abril y uno más el 8 de mayo⁶¹.

El 29 de agosto de 2018, Banco de México dio a conocer la versión pública del reporte de análisis forense realizado a la infraestructura informática de las entidades financieras cuyos sistemas de conexión al SPEI fueron vulnerados en abril de ese año⁶². Entre las conclusiones del citado reporte, resaltan las siguientes:

- a) No se trató de un ataque al sistema central del SPEI operado por el Banco de México, sino de un ataque en el que se comprometieron los sistemas de las instituciones financieras para la generación y envío de órdenes de transferencias, a partir del aprovechamiento de las vulnerabilidades en los controles de seguridad informática de dichas instituciones.
- b) El objetivo del ataque fue generar transferencias electrónicas de fondos hacia cuentas bancarias específicas, con el fin de sustraer ilegítimamente recursos monetarios.

⁶⁰ Presentación consultada en la liga <https://www.banxico.org.mx/spei/d/%7BFFFC53F5A-CA04-3098-EBF6-B0F17E533183%7D.pdf>

⁶¹ Presentación consultada en la liga <https://www.banxico.org.mx/spei/d/%7BFFFC53F5A-CA04-3098-EBF6-B0F17E533183%7D.pdf>

⁶² Documento consultado en la página <https://www.banxico.org.mx/spei/d/%7B4A977A24-0889-3F24-A717-DF9DBBA118C1%7D.pdf>

- c) Se aprovecharon de las funcionalidades y el procesamiento expedito del SPEI, a fin de que la tramitación automatizada de las órdenes ilegítimas de transferencias se pudiera llevar a cabo antes de que pudieran detectarlas a tiempo las instituciones financieras en las que se originaron.

De acuerdo con dicho reporte, la forma en la que operaron los ataques cibernéticos fue la siguiente:

- a) Se insertaron en el flujo de operaciones de las instituciones vulneradas operaciones apócrifas, esto es, órdenes de transferencias que no fueron generadas por los clientes.

Con lo anterior, los recursos de los cuentahabientes no estuvieron en riesgo, toda vez que únicamente fueron vulnerados los sistemas de envío de órdenes de transferencias de las instituciones atacadas. Las operaciones apócrifas afectaron los recursos que las entidades financieras mantenían en las cuentas concentradoras para el procesamiento de todas sus transferencias.

- b) Las operaciones apócrifas iban dirigidas a cuentas beneficiarias válidas, por lo cual se liquidaron conforme a los procedimientos del sistema. La intención era que los recursos extraídos de forma irregular se pudieran retirar a través de otras operaciones realizadas desde esas cuentas beneficiarias válidas.

Las instituciones receptoras de dichas transferencias contaban con los datos y, en su caso, documentos de identificación de los titulares de las cuentas en las que se realizaron los abonos respectivos. Toda esta información era susceptible de utilizarse en las investigaciones a cargo de la Procuraduría General de la República.

- c) Una vez concluidas las transferencias apócrifas, los atacantes borraron muchos de sus rastros en los sistemas de las instituciones financieras vulneradas.

De acuerdo con las noticias dada por diversos medios de comunicación, el resultado de los ataques cibernéticos ocurridos en México entre el 17 de abril y el 8 de mayo de 2018, fueron 5 entidades financieras que participan en el SPEI vulneradas y un monto entre 300 y 500 millones de pesos⁶³ de pérdidas para aquellas, derivado de las operaciones apócrifas generadas durante los citados ataques ⁶⁴.

Derivado de los ataques cibernéticos de 2018, Banco de México modificó las disposiciones aplicables al SPEI a fin de prever que los recursos provenientes de ordenes de transferencias superiores a cincuenta mil pesos podrán retirarse mediante la entrega de efectivo, piezas de oro o plata o de monedas en metales finos, o bien, de cheques de caja emitidos, únicamente a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que se haya ejecutado la transferencia o traspaso de que se trate⁶⁵. Con lo anterior, las entidades financieras que participan en el SPEI cuentan con más tiempo para dar seguimiento a aquellas operaciones en las que pudieran presumir alguna irregularidad.

Asimismo, el 24 de mayo de 2018, las autoridades financieras, la Procuraduría General de la República y las asociaciones gremiales del sistema financiero

⁶³ Notas periodísticas de mayo de 2018 y marzo de 2019 tituladas “Esto es lo que se sabe del robo millonario tras el hackeo a los bancos”; “Banxico, preocupado por los ciberataques” y “Fiscalía identifica a presuntos responsables de ciberataques contra bancos”, consultada en las ligas <https://www.forbes.com.mx/esto-es-lo-que-se-sabe-del-robo-con-el-ciberataque-a-los-bancos/>, <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/banxico-preocupado-por-los-ciberataques> y <https://www.animalpolitico.com/2019/03/fiscalia-responsables-ciberataques-bancos/>, respectivamente.

⁶⁴ Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A. (coord.), *op. cit.*, p. 112.

⁶⁵ Disposición 2a. Bis de las “Disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito y otras empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, así como a los participantes en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México y a los demás interesados en actuar con el carácter de participante en dichos sistemas” contenidas en el Circular 13/2017, emitida por Banco de México el 4 de julio de 2017.

mexicano firmaron las “Bases de coordinación en materia de seguridad de la información” en las cuales se prevé la creación del Grupo de Respuesta a Incidentes sensibles de seguridad de la información y se establecen las directrices para la colaboración que las instancias públicas se darán entre ellas, así como el apoyo que darán las asociaciones gremiales y las entidades financieras derivado de incidentes sensibles de seguridad de la información en el sector financiero⁶⁶.

⁶⁶ Documento consultado en la liga <https://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/d/%7BD0502AA8-7721-5C2C-5C8F-05858CBB4AE7%7D.pdf>

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN EN LA QUE SE DETERMINÓ EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1. Panorama general de los hechos que suscitaron la sentencia analizada

Del contenido de la sentencia de amparo en revisión, objeto de análisis en la presente tesis (en adelante, la “sentencia analizada”), se desprende que las partes en el juicio de amparo indirecto que precedió a la citada sentencia, realizaron los hechos siguientes:

1.1. Quejosos

- Tienen una relación contractual con el Banco A.

Al respecto, no obstante que a lo largo de la sentencia analizada únicamente se hace referencia, de manera genérica, a la existencia de un contrato de prestación de servicios financieros, se deduce que los quejosos mantienen abierta una cuenta de depósito bancario de dinero en el citado Banco A.

- Se deduce que, en alguna fecha anterior al 31 de mayo de 2018, se acreditaron en las cuentas que mantienen en el Banco A, recursos monetarios provenientes del Banco B, derivado de órdenes de transferencias de fondos tramitadas a través del Sistema de Pagos Electrónico Interbancarios (en lo subsecuente, “SPEI”).
- Se deduce que, en alguna fecha posterior al 31 de mayo de 2018, dejaron de tener acceso al dinero depositado en sus cuentas bancarias abiertas en el Banco A.

- El 22 de junio de 2018 acudieron ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en lo sucesivo, la “Condusef”) derivado de la imposibilidad que existía para acceder al dinero que había en sus cuentas en el Banco A.
- Acudieron a una sucursal del Banco A, acompañados de un fedatario público, con el objeto de hacer constar la restricción que existía para acceder al dinero depositado en sus cuentas en dicho Banco.
- El 3 de diciembre de 2018 acudieron al Banco A para corroborar si aun subsistía el bloqueo de sus cuentas en ese Banco, lo cual resultó afirmativo. Al respecto, obtuvieron dos escritos membretados del citado Banco A con dicha información.

1.2. Autoridad ejecutora (Institución de crédito señalada como Banco A)

- Mantiene una relación contractual con el Banco B y otras instituciones de crédito, documentada en el Convenio Multilateral, aprobado por la Asociación de Bancos de México, en el cual se prevén aspectos relacionados con el uso de la firma electrónica en transacciones digitales (en lo sucesivo, el “Convenio Multilateral”)
- Mantiene una relación contractual con los quejosos.

Se deduce que esa relación contractual se refiere, específicamente, a las cuentas de depósito bancario de dinero que le lleva a los quejosos.

- Se deduce que, en alguna fecha anterior al 31 de mayo de 2018, recibió órdenes de transferencia de fondos a través del SPEI provenientes del Banco B, con recursos monetarios para su depósito en las cuentas que el propio Banco A le lleva a los quejosos.

Al respecto, se deduce que abonó esos recursos en las cuentas de depósito bancario de dinero que le lleva a los quejosos.

- Recibió el escrito del 31 de mayo de 2018, en el que el Subdirector de Prevención de Fraudes del Banco B solicitó a su responsable de SPEI, el bloqueo y la retención de un monto específico de dinero de las cuentas que le lleva a los quejosos, así como la devolución de ese monto al propio Banco B.
- Se deduce que, en alguna fecha posterior al 31 de mayo de 2018, bloqueó y restringió a los quejosos el acceso a las cuentas bancarias de depósito que les lleva.
- El 25 de julio de 2018, con motivo de los procedimientos iniciados por los quejosos ante Condusef, el Banco A informó que no se localizó restricción alguna sobre las cuentas de los quejosos, por lo que aquellos podían hacer libre uso de las mismas.
- El 17 de septiembre de 2018 rindió informe justificado señalando que la restricción en la cuenta de los quejosos se debió a la existencia de una investigación por movimientos atípicos.

1.3. Autoridad ordenadora (Institución de crédito señalada como Banco B)

- Mantiene una relación contractual con el Banco B y otras instituciones de crédito, con motivo del Convenio Multilateral.
- Se deduce que se tramitó solicitudes de transferencias de fondos a través del SPEI, dirigidas a cuentas de depósito en el Banco A.

- Mediante escrito del 31 de mayo de 2018, su Subdirector de Prevención de Fraudes solicitó al responsable de SPEI del Banco A, el bloqueo y la retención de un monto específico de dinero de las cuentas de los quejosos, así como su devolución al propio Banco B.

En el citado escrito, el Banco B señaló que había recibido información de sus clientes desconociendo movimientos en sus cuentas, realizados mediante operaciones a través del SPEI, relacionados con los recursos monetarios a que se refería su solicitud de bloqueo, por lo que, a fin de evitar la consumación de un delito, era procedente restituir los recursos.

- Mediante escrito del 28 de noviembre de 2018 informo al juez de amparo que, de la búsqueda efectuada a sus archivos, a nivel nacional, no encontró información de los quejosos, ni de sus números de cuentas.

2. Itinerario procesal previo a la sentencia analizada

2.1. Tipo de medio de impugnación

Amparo indirecto presentado el 3 de septiembre de 2018.

2.2. Tribunal

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se le asignó el número de expediente 1066/2018

2.3. Artículos alegados como trasgredidos

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.4. Actos reclamados y autoridades responsables

2.4.1. Autoridades ordenadoras y actos reclamados

En el escrito inicial de la demanda de amparo los quejosos señalaron como autoridades ordenadoras a diversas autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de la orden verbal o por escrito girada al Banco A y/o al Banco B, para bloquear y/o asegurar y/o embargar y/o congelar y/o inmovilizar los fondos existentes en las cuentas bancarias que los quejosos mantienen abiertas en el Banco A.

En la ampliación de la demanda, los quejosos incluyeron como autoridad ordenadora al Banco B, por el escrito de fecha 31 de mayo de 2018, en el que su área de prevención de fraudes solicitó al responsable de SPEI del Banco A, el bloqueo y retención de un monto específico de dinero de las cuentas que los

quejosos mantienen en el Banco A, para su devolución al propio Banco B, en virtud de que los clientes de este último habían desconocido movimientos realizados en sus cuentas, mediante operaciones a través del SPEI, relacionadas con esos recursos monetarios.

2.4.2. Autoridades ejecutoras y actos reclamados

Los quejosos señalaron como autoridades ejecutoras a las mismas autoridades que había señalado como ordenadoras, por la ejecución de los actos que se reclamaban de ellas como ordenadoras.

Asimismo, los quejosos señalaron como autoridad ejecutora al Banco A por dar cumplimiento a la orden verbal o por escrito girada por las autoridades ordenadoras consistente, en esencia, en retener⁶⁷ los fondos existentes en las cuentas que los quejosos mantienen en el propio Banco A.

2.5. Manifestaciones de las autoridades responsables

El Banco A, como autoridad ejecutora, expuso que la restricción en las cuentas de los quejosos se estableció con motivo de la investigación que se estaba llevando a cabo por movimientos atípicos.

El Banco B, como autoridad ordenadora, expuso que, mediante escrito del 31 de mayo de 2018, emitido en términos del Convenio Multilateral, solicitó al Banco A, el bloqueo de los recursos de las cuentas de los quejosos

2.6. Resolución del amparo

⁶⁷ En términos específicos, los actos que se reclamaron de la autoridad ejecutora fueron la retención, bloqueo, aseguramiento, embargo, congelamiento y/o inmovilización de los fondos existentes en las cuentas bancarias aperturadas a nombre de los quejosos y/o la confiscación, desposesión, retención, privación ilegal, despojo, embargo, decomiso, cobro, traspaso o cargo ilegal de las cantidades contenidas en su cuenta bancaria, así como la futura e inminente confiscación o traspaso de los depósitos bancarios, en las cuentas bancarias aperturadas a nombre de los quejosos.

La sentencia se dictó el 9 de enero de 2019 sobre el juicio de amparo indirecto en atención a las consideraciones siguientes:

a) El Banco A y el Banco B no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ni realizaron actos equiparables a los de una autoridad, toda vez que:

- Los actos que llevaron a cabo derivan y encuentran su fundamento en el contrato de prestación de servicios financieros celebrado de manera voluntaria por los quejosos, en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo tanto, la relación entre los quejosos, como cuentahabientes, y la institución bancaria es de coordinación y no de supra subordinación.

Asimismo, con motivo del citado contrato, hubo un sometimiento voluntario de los quejosos a los actos reclamados, específicamente a los del Banco A, por lo que ésta se encontraba facultada para analizar lo solicitado mediante el Convenio Multilateral.

- Las funciones realizadas por el Banco A y el Banco B respecto a los actos reclamados (solicitud de bloqueo de cuentas y ejecución del bloqueo) no están determinadas en una norma general, sino que derivan del Convenio Multilateral, esto es, de una relación entre particulares.
- Los actos reclamados no reúnen las principales características que deben reunir los actos de particulares para considerarse equivalentes a actos de autoridad.

Lo anterior, toda vez que no son unilaterales, ni se emitieron en ejercicio de facultades de imperio con base en una norma general, en virtud de que no derivan del ejercicio de una potestad administrativa que genere

una relación de supra a subordinación, sino que, por el contrario, provienen de actos jurídicos celebrados entre particulares en un plano de igualdad, esto es, provienen del contrato de prestación de servicios financieros en el que hubo un sometimiento voluntario de los quejosos a las condiciones en que el Banco A presta el servicio financiero contratado y del Convenio Multilateral.

- b)** Se determinó la inexistencia de los actos reclamados a las autoridades ordenadoras⁶⁸, consistentes en la orden de bloqueo, aseguramiento, embargo, congelamiento o inmovilización de las cuentas bancarias que los quejosos mantienen en el Banco A.

⁶⁸ En este punto, únicamente por lo que se refiere a las autoridades señaladas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Descripción general de la Sentencia Analizada

3.1. Tipo de medio de impugnación

Recurso de revisión

3.2. Tribunal

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se le asignó el número de expediente R.A. 56/2019

3.3. Ponente

Magistrado Jorge Arturo Camero Ocampo

3.4. Litis fijada por el Tribunal

Determinar si la naturaleza del acto reclamado en amparo indirecto permite equipararlo al acto de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

3.5. Derechos alegados como trasgredidos

- Derecho a la propiedad y la posesión, por limitar la libre disposición de los recursos monetarios de los quejosos.
- Derecho de acceso a la justicia, por la interpretación restrictiva del artículo 5 de la Ley de Amparo, respecto de los actos de particulares que deben considerarse como actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

3.6. Conceptos de violación alegados por los quejosos

Los quejosos expusieron en esencia, que:

- El juez de amparo realizó una interpretación restrictiva del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que: **i)** no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **ii)** es contraria al espíritu de la propia Ley de Amparo en virtud de que dicha interpretación no atiende a la naturaleza del acto por encima del carácter de quien lo emite, y **iii)** no garantiza a los quejosos el acceso a la justicia, toda vez que omite privilegiar la resolución del conflicto por encima de formalismos.
- Los quejosos son titulares de un derecho subjetivo, el derecho de propiedad y posesión, que resultó afectado de manera unilateral y obligatoria, por los actos reclamados al Banco A y Banco B en el juicio de amparo, cuyas funciones están determinadas en diversas leyes financieras que les confieren una potestad administrativa que posibilita la vulneración de los derechos de particulares, por lo que el juez de amparo debió resolver el fondo del asunto para determinar la afectación o no de los derechos de los quejosos.
- Los actos reclamados en el juicio de amparo cumplen con los requisitos para que sean considerados actos de autoridad.
- Contrario a lo expuesto por el juez de amparo, el contrato de adhesión celebrado entre los quejosos y el Banco A, en el que los quejosos carecieron de libertad contractual, no es el fundamento de los actos reclamados en el juicio de amparo.
- Las funciones del Banco A y Banco B están determinados por diversas normas generales y están reguladas por diversas autoridades.

En este sentido, los actos reclamados en el amparo fueron realizados por el Banco A y Banco B con base en las facultades de decisión que les otorgan diversas leyes financieras⁶⁹, las cuales constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, por provenir de una fuente pública. Por lo tanto, no hubo un sometimiento voluntario de los quejosos a los citados actos reclamados.

- Los actos reclamados en el juicio de amparo surgieron con motivo de supuestas investigaciones realizadas por el Banco A y Banco B con motivo de presuntas conductas tipificadas como delitos.

Al respecto, el Convenio Multilateral con el cual el Banco A y el Banco B trataron de justificar su actuación, es un convenio que deriva de leyes que regulan a dichas entidades, en el cual no participaron los quejosos y, en consecuencia, no se encuentra a su disposición, además de que los citados Bancos lo tienen clasificado con el carácter de reservado y confidencial.

- Los actos reclamados en el juicio de amparo deben considerarse actos de autoridad, específicamente de molestia y privación, que afectaron directamente la esfera jurídica de los quejosos, al limitar la libre disposición de los recursos monetarios de su propiedad, sin que aquellos hubieren tenido la oportunidad de defenderse.
- Los actos reclamados en el juicio de amparo dejaron en estado de indefensión a los quejosos toda vez que, en el procedimiento seguido ante la Condusef, el Banco A negó la existencia de tales actos, específicamente la restricción en las cuentas de los quejosos, dando como resultado que dicha

⁶⁹ En esta parte, la sentencia hace referencia, en forma genérica, a la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Sistemas de Pagos y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financiero, sin embargo, en el análisis del Tribunal se enfoca únicamente en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

instancia quedara sin materia, siendo que en la legislación común no existe algún recurso que permita a los quejosos solventar sus pretensiones

Aunado a lo anterior, se dejó en estado de indefensión a los quejosos, quienes no tuvieron la posibilidad de conocer la información manejada ni la oportunidad de defenderse, ya que el contenido de los actos reclamados no estuvo a disposición de los quejosos por ser de carácter reservado y confidencial.

- Adicionalmente, la sentencia de amparo combatida afecta el derecho de acceso efectivo a la justicia de los quejosos, al determinar que las actuaciones del Banco A y del Banco B deben ser reclamadas en instancias de la legislación común, considerando que los quejosos carecen de acciones en contra del Banco B, toda vez que no mantienen una relación jurídica con éste.

3.7. Argumentos con los que se resolvió la sentencia analizada

El 22 de marzo de 2019, se emitió la sentencia analizada, otorgando a los quejosos la protección y amparo de la justicia federal, para que:

- El Banco B dejara insubsistente la orden de bloqueo de las cuentas de los quejosos
- El Banco A cancelara la materialización del bloqueo de las cuentas de los quejosos.

Previo a esta determinación, la sentencia analizada tiene un desarrollo argumentativo que se puede dividir en cuatro secciones:

3.7.1. Definición y alcance del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo

Finalidad: Delimitar las características que los actos de particulares deben reunir para ser considerados actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tomando como parámetro: **i)** las exposiciones de motivos de la reforma Constitucional de 2011⁷⁰ en materia de amparo y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013; **ii)** el artículo 5 de la citada Ley de Amparo, y **iii)** un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia analizada se retoma la exposición de motivos de la reforma a los artículos 103 y 107 Constitucionales, en dos puntos en particular: **i)** el énfasis que, al desarrollar las bases constitucionales del amparo, la ley reglamentaria debía poner respecto a que el juicio de amparo protege a las personas de actos emanados de poderes públicos, o bien, de particulares, y **ii)** el reconocimiento expreso de la posibilidad de que *“los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas”*

Del proceso legislativo de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, la sentencia analizada retoma la expresión del propio legislador respecto a: **i)** la necesidad de modificar el concepto de autoridad considerando que actualmente la transgresión de derechos humanos no sólo proviene del Estado sino también de lo particulares en determinadas circunstancias, y **ii)** que aun manteniendo las vías ordinarias de solución de conflictos entre particulares y la obligatoriedad de su agotamiento previo a que se acuda a la instancia del amparo, siempre existirán actos de particulares que requerirán llegar directamente al amparo, dada la relación

⁷⁰ Reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

de supra subordinación que exista entre ellos y la falta de medios de defensa respecto a los mismos.

La sentencia analizada señala que conforme a las citadas directrices del Constituyente y del propio legislador ordinario planteadas a lo largo de los procesos legislativos respectivos, este último previó en la Ley de Amparo vigente un concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, más amplio respecto al ámbito de protección que dicho concepto tenía en la ley abrogada, de forma que actualmente los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando *"sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos... y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta"*.

Al respecto, el Tribunal Colegiado retoma lo expuesto en el dictamen⁷¹ de la iniciativa de la actual Ley de Amparo, en el sentido de que el reconocimiento como acto de autoridad dependerá del *"planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales"*.

Por lo que respecta al ámbito internacional, la sentencia analizada retoma la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷² en el caso Ximenez Lopes vs Brasil, específicamente respecto al reconocimiento de la posibilidad de que se genere responsabilidad internacional de un Estado por actos de particulares, la cual considera limitada a que éste hubiere tenido *conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*. Dicha responsabilidad surge derivado de que los efectos de las obligaciones del Estado consistentes respetar y garantizar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos, además de manifestarse en las relaciones entre sus agentes y sus

⁷¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

⁷² Sentencia del 4 de julio de 2006 dictada en el caso Ximenez Lopes vs Brasil.

governados, también se manifiestan en la obligación positiva de asegurar la protección de derechos humanos entre particulares.

A partir de lo expuesto, la sentencia analizada refiere que el nuevo concepto de autoridad permite reclamar, a través del juicio de amparo, los actos de particulares cuando estos tengan las características señaladas en el artículo 5 de la Ley de Amparo, así como las referidas durante el proceso legislativo **Constitucional, esto es, que sean actos realizados con motivo de la prestación de un servicio público o de interés general.**

3.7.2. Análisis normativo de los actos que realizan las instituciones de crédito para determinar su naturaleza

Finalidad: Determinar si, como afirmaba el quejoso, las instituciones de crédito señaladas como autoridades responsables, ejercieron facultades que constituyen una potestad administrativa irrenunciable por ser de naturaleza pública la fuente de esa facultad.

Lo anterior, sirve como guía en la sentencia para analizar que las instituciones bancarias se encuentran dentro de los particulares que pueden afectar derechos, toda vez que son particulares autorizados por el estado para prestar el servicio de banca y crédito el cual se considera de interés general.

Para efectos de lo anterior, la sentencia analizada enuncia los artículos Constitucionales que son el marco jurídico de la Ley de Instituciones de Crédito, a saber:

- El artículo 25 Constitucional, refiriendo que en él se encuentra el fundamento de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional, de la obligación del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables de crecimiento económico;

así como las bases y características de economía mixta de su modelo económico.

- El artículo 28 Constitucional, por lo que se refiere al Banco Central del Estado, su objetivo prioritario de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y su facultad de regular los servicios financieros
- El artículo 73, fracción X, Constitucional, por ser el fundamento de la facultad del Congreso de la Unión para regular la intermediación y los servicios financieros.

De la Ley de Instituciones de Crédito, la sentencia analizada retoma del contenido de sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8, en los aspectos siguientes:

- La rectoría que el Estado debe ejercer del Sistema Bancario Mexicano para que éste se oriente al desarrollo de las fuerzas productivas del país y al crecimiento de la economía nacional, con apego a las sanas prácticas y usos bancarios.
- La integración del Sistema Bancario Mexicano por, entre otros, el Banco de México y por las instituciones de crédito, siendo éstas últimas las únicas que pueden prestar el servicio de banca y crédito.
- La definición legal de servicio de banca y crédito.
- La organización y operación de las instituciones de banca múltiple derivada de la autorización del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión favorable del Banco de México.

Con base en lo anterior, la sentencia analizada deduce que:

- Toda vez que para operar como institución de crédito se requiere de la autorización del Gobierno Federal, las actividades de tales instituciones no se encuentran al libre arbitrio de ellas mismas, sino que están sujetas a las obligaciones y restricciones que impone el Estado a través de la ley.
- En el cumplimiento de los objetivos que tienen las instituciones de crédito, como integrantes del Sistema Bancario Mexicano, deben observar las sanas prácticas y usos bancarios.

Es así que, considerando las citadas disposiciones Constitucionales y legales, la sentencia analizada concluye que el servicio de banca y crédito es una actividad reglada de alto interés público para el Estado, cuyo ejercicio puede realizarse por los particulares, previa autorización, por lo que puede clasificarse como un servicio de interés general.

A partir de esta conclusión, la sentencia analizada señala que las actividades que realizan las instituciones de crédito frente a los particulares sí pueden ser consideradas como actos de autoridad equiparada para efectos de la procedencia del juicio de amparo, siempre que tales actividades reúnan las características señaladas en el artículo 5 de la Ley de Amparo, con independencia de que el particular afectado sea o no cuentahabiente o usuario del servicio de banca y crédito.

Al respecto, la sentencia analizada precisa que, en principio, las instituciones de crédito no tienen el carácter de autoridad cuando previo a que otorguen el servicio de banca y crédito, celebran un contrato con los particulares para la prestación de dicho servicio, sin embargo, no puede concluirse lo mismo cuando sus actos afectan la esfera jurídica de particulares que: **i)** no tienen celebrado un contrato con esa institución de crédito; **ii)** no manifestaron su voluntad para celebrar operaciones con tal institución, o bien, **iii)** tiene celebrado un contrato con la institución de crédito pero en éste no se encuentran previstos los actos que aquella llevo a cabo y que

resultaron en una afectación a aquél; supuestos en los cuales los actos de las instituciones de crédito sí podrían ser considerados actos de autoridad para efectos del amparo.

En este punto, la sentencia analizada concluye que las violaciones de derechos humanos cometidas por instituciones de crédito no deben quedar al margen del juicio de amparo, ni aun cuando exista un convenio entre ambos, pues considerar lo contrario atentaría contra el paradigma de los derechos humanos. Por lo tanto, las instituciones de crédito sí tienen el carácter de autoridad exista o no acuerdo de voluntades entre éstas y los afectados, siempre que sus actos reúnan las características señaladas en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

Adicionalmente, la sentencia analizada destaca que las relaciones entre las instituciones de crédito y los particulares, cuentahabientes o no, son desiguales en virtud de que aquellas actúan desde una posición de privilegio surgida de la autorización que les otorgó el Estado para operar como tales, lo cual hace posible que lleguen a afectar derechos humanos de la parte más débil de la relación.

3.7.3. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados a las instituciones de crédito

Finalidad: Determinar si, como afirmaba el quejoso, los actos reclamados son actos equiparables a actos de autoridad para la procedencia del juicio de amparo y si fueron trasgredidos sus derechos con tales actos.

El Tribunal determinó que les asistía la razón a los quejosos, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El Banco A y el Banco B trasgredieron los derechos de los quejosos al restringirles el acceso a la información de sus operaciones y al ocultar el acto que determina el bloqueo de sus cuentas.

- Hubo malas prácticas y usos bancarios indebidos por parte del Banco A consistentes en: **i)** el ocultamiento de la información relacionada con el bloqueo de las cuentas y la negación que hizo al respecto ante CONDUSEF, dejando con ello en estado de indefensión a los quejosos, toda vez que se quedaron sin medios de defensa, y **ii)** la prolongación en el tiempo del bloqueo sin causa aparente.

Lo anterior actualiza la previsión que hizo el legislador ordinario, dentro del proceso legislativo de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que existirían actos de particulares que podrían reclamarse directamente en el amparo por provenir de una relación de supra subordinación y por la falta de medios de defensa para solventar las pretensiones de los afectados

- El Convenio Multilateral señalado por el Banco B como el fundamento de la orden de bloqueo de cuentas que envió al Banco A, es un convenio confidencial suscrito solamente por instituciones de crédito, esto es, los quejosos no son parte en el mismo, por lo tanto, son ajenos a la relación contractual que sustenta dicho Convenio y, en consecuencia, son una especie de terceros extraños equiparables, por lo que estaban relevados de agotar cualquier medio de defensa legal ordinario.
- Toda vez que el contrato de prestación de servicios celebrado entre los quejosos y el Banco A no es el fundamento de los actos reclamados, no hubo un sometimiento voluntario de los quejosos a tales actos, derivado del citado contrato.
- La orden de bloqueo de cuentas bancarias que los quejosos reclaman del Banco B encuadra en los supuestos para ser considerado como acto de autoridad para efectos de amparo, toda vez que **tiene la naturaleza de un**

acto unilateral y discrecional, que afectó derechos fundamentales de los quejosos y se emitió con fundamento en normas generales.

Se considera unilateral, toda vez que de las constancias del juicio de amparo no se advierte que en la emisión de la orden de bloqueo haya participado otra persona o autoridad. Máxime si se considera que no existe constancia de alguna reclamación firme por parte de algún cliente del Banco B, ni información respecto a las circunstancias fácticas que dieron origen a la orden de bloqueo del 31 de mayo de 2018.

Se considera que afectó los derechos de los quejosos toda vez que dicha orden generó una situación de bloqueo de las cuentas que los quejosos tienen en el Banco A, que les impidió acceder y disponer de los recursos depositados en las mismas.

Se considera discrecional toda vez que fue emitido en ejercicio de las facultades establecidas en normas generales, en virtud de que aun cuando el Banco B señaló que emitió la orden de bloqueo con base en el Convenio Multilateral, este fue celebrado por diversas instituciones de crédito con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé la facultad de las instituciones de crédito para restringir las cuentas de sus clientes cuando presumen el uso indebido de los medios de identificación que pactaron con estos, así como la facultad de las instituciones de crédito para celebrar convenios multilaterales para acordar mecanismos para el bloqueo de cuentas por movimientos atípicos con instrumentos de pago electrónico.

- El bloqueo de cuentas bancarias que los quejosos reclaman del Banco A, también es un acto equiparado al de una autoridad toda vez que con éste se impidió que los quejosos tuvieran acceso a sus recursos depositados en tales cuentas.

Dicho bloqueo no derivó de una relación de coordinación entre el Banco A y sus cuentahabientes, quejosos en el amparo, toda vez que no tiene origen en las previsiones del contrato celebrado entre ambos, sino que se ejecutó como un acto de supra subordinación entre ellos, en cumplimiento de la orden que dio el Banco B, en su calidad de autoridad ordenadora equiparada.

En este sentido, el Banco A realizó el citado bloqueo en auxilio del Banco B, quien, al ser equiparable a una autoridad ordenadora, hace que el acto del Banco A sea equiparable al de una autoridad ejecutora y que las transgresiones a sus cuentahabientes por la materialización del bloqueo de las cuentas, sean analizables en el juicio de amparo.

- En el servicio de banca y crédito existe una desigualdad entre las instituciones de crédito y sus cuentahabientes, siendo estos últimos la parte débil de la relación, derivado de: **i)** el control material que tienen tales instituciones sobre los recursos monetarios de sus clientes y las operaciones que estos realizan, y **ii)** que los clientes carecen de información para activar algún mecanismo de defensa contra el bloqueo de las cuentas a fin de tener acceso a sus bienes.

En este sentido, la falta de información sobre el origen del bloqueo de las cuentas debe darles a los quejosos la posibilidad de un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos, como lo es el juicio de amparo.

- La relación contractual que existe entre los quejosos y el Banco A no implican que todos los actos de este último deban ser considerados solamente como simples actos de particular. Lo anterior, en virtud de que, en el caso concreto, los quejosos no conocieron las causas que originaron el bloqueo de sus cuentas, pues el acceso a dicha información les fue negado aún dentro del procedimiento que iniciaron ante Condusef.

- Los quejosos no tenían celebrados contratos de prestación de servicios con el Banco B y la existencia del Convenio Multilateral no es suficiente para considerar que existe una relación contractual entre ellos.

3.7.4. Análisis de los conceptos de violación

Finalidad: Determinar si los actos reclamados trasgredieron derechos de los quejosos

En la sentencia analizada se concluyó que el escrito del Banco B, de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual ordenó al Banco A el bloqueo y la retención de determinadas cantidades de dinero de las cuentas de los quejosos, violó el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, por estar indebidamente fundado y motivado, en atención a las siguientes consideraciones:

- No señala el precepto legal o norma general alguna en que se fundó la emisión del mismo
- No obstante que, de manera genérica, refirió que la solicitud de bloqueo derivó de información de sus clientes, quienes manifestaron no reconocer movimientos y registros en sus cuentas, el Banco B no precisó los clientes, movimientos y fechas o algún otro dato o información específica que haya tomado en cuenta y sustentara la emisión de la orden de bloqueo de cuentas.

De igual forma, se concluyó que el bloqueo de cuentas que efectuó el Banco A y la retención de determinadas cantidades de dinero de las cuentas de los quejosos, vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, en atención a que el Banco A:

- Ocultó el origen de la restricción que impuso en las cuentas de los quejosos.

- Omitió señalar el precepto legal o norma general en que se fundó el bloqueo de cuentas
- Mantuvo el bloque de cuentas sin que existiera fundamento ni motivo para ello

CAPÍTULO IV ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN EN LA QUE SE DETERMINÓ EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1. Análisis de la Sentencia

1.1. Manifestaciones de los quejosos que no fueron analizadas por el Tribunal en la sentencia analizada.

En la sentencia analizada se observa que el Tribunal no circunscribió su análisis a los planteamientos realizados por los quejosos, particularmente en tres aspectos:

- La enumeración que hacen los quejosos de leyes financieras para tratar de argumentar que los actos que reclaman provienen de las facultades y funciones que esas leyes prevén a favor de las instituciones de crédito, sin que para ello precisaran la facultad ni el fundamento legal específico que consideraban que daban origen a tales actos. Lo anterior, en un evidente intento de los quejosos por encuadrar, de cualquier forma, los actos reclamados al concepto previsto en el artículo 5 de la Ley de Amparo, particularmente respecto a la característica que deben cumplir para considerarse como actos de autoridad, relativa a que sus *“funciones estén determinadas por una norma general”*.

En este punto, aunque el Tribunal no hace un análisis exhaustivo del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito ni lo vincula a los actos reclamados como la norma que prevé la facultad que ejerció el Banco B y, en consecuencia, la norma que directamente dio origen a aquellos, tampoco limitó su análisis a la referencia genérica a leyes financieras que hicieron los quejosos, lo cual favoreció la emisión de una sentencia más sustancial en cuanto al análisis del fondo del asunto.

En caso de que el Tribunal se hubiese limitado en ese sentido, como se suponía debía hacerse según lo expuesto por la Cámara de Senadores en su dictamen a la Ley de amparo vigente, citado en la sentencia analizada, es probable que el Tribunal hubiere emitido una resolución distinta, inclusive es posible que hubiere confirmado el sobreseimiento que se dictó en el juicio de amparo.

En este sentido, resulta llamativa la cita del citado dictamen en la sentencia analizada, en primer lugar, porque el Tribunal no se ciñó a los argumentos de los quejosos. En segundo término, porque, en mi opinión, la forma en la que se cita el mencionado dictamen, podría interpretarse en el sentido de que el reconocimiento del acto de un particular como acto de autoridad para efectos del amparo, está supeditado a la capacidad argumentativa del litigante que representa al quejoso, dejando a los Tribunales un papel pasivo y limitado al análisis y respuesta de los argumentos expresamente expuestos en el juicio de amparo.

Permitir una interpretación en este sentido mermaría la labor judicial, dejando pocas posibilidades al desarrollo de una doctrina judicial respecto a este tema, con el riesgo de perder la proactividad de los Tribunales para desentrañar la naturaleza del acto reclamado, con, sin y a pesar de los argumentos que el quejoso estuviera en capacidad de exponer en sus escritos.

- Los derechos alegados por los quejosos como trasgredidos con los actos reclamados: el derecho a la propiedad y a la posesión y el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior toda vez que, en la sentencia analizada, el Tribunal pasó por alto analizar la existencia o no de violaciones al derecho a la propiedad y posesión de los quejosos. Mientras que, respecto a la trasgresión del derecho

de acceso a la justicia, el Tribunal hace un análisis parcial de lo expuesto por los quejosos, en virtud de que en la sentencia analizada únicamente se pronuncia sobre estado de indefensión en que quedaron aquellos derivado de la negación de los actos que les fueron reclamados al Banco A y del Banco B, en la instancia seguida ante Conducef, así como la falta de instancias adicionales para hacer valer sus pretensiones.

Adicionalmente, el Tribunal omitió el análisis de los argumentos de los quejosos respecto a la interpretación restrictiva que hizo el juez de amparo del artículo 5 de la Ley de Amparo vigente, por no atender a la naturaleza del acto por encima del carácter de quien lo emitió y omitir privilegiar la resolución de conflicto de fondo.

1.2. La cita de doctrina internacional que no se utilizó en la argumentación con la que se resolvió el caso.

En la sentencia analizada se hace referencia a la sentencia que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Ximenes Lopes vs Brasil, parecería que con la intención de robustecer la parte doctrinal de la propia sentencia.

Aunque resultó correcto hacer referencia a esa sentencia considerando que en ella se expone que la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos tiene un alcance más allá de las relaciones entre los órganos del poder público y los particulares, dado que también implica asegurar la protección de derechos humanos en las relaciones entre particulares, el Tribunal se limitó a citar la parte de la referida sentencia sin hacer una argumentación de su aplicabilidad al caso que estaba analizando.

De hecho, desde mi punto de vista, hubo un exceso en la cita toda vez que en la sentencia analizada también se mencionó la parte de la sentencia de la Corte

Interamericana que menciona la limitación de la responsabilidad del Estado, en función del conocimiento que haya tenido de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos y de la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo, aspectos que no guardaban relación con el caso concreto.

Un elemento que hubiere fortalecido la conclusión a la que llegó el Tribunal respecto a que los actos de instituciones de crédito sí pueden ser considerados actos de autoridad, es el voto razonado de Sergio García Ramírez a la sentencia del caso *Ximenes Lopes vs Brasil*, si se hubiera extraído de este el razonamiento que resultará aplicable *mutatis mutandi* a los actos de las instituciones de crédito.

Lo anterior considerando que, si bien es cierto la legislación mexicana no regula al servicio de banca y crédito como un servicio cuya prestación original corresponde al Estado, como el caso del servicio de salud abordado en el voto particular del Doctor García Ramírez, si prevé que la prestación del servicio de banca y crédito requiere de la autorización del Estado por lo que, en términos del voto particular citado, podría considerarse una encomienda pública y la relación entre el Estado que autoriza y el particular autorizado como institución de crédito, se da en el marco del orden público, toda vez que está regulada por disposiciones que el Estado ha determinado que tienen tal carácter.

Ahora bien, considerando que, tal y como se expuso en la sentencia analizada, el Estado conserva la rectoría sobre el Sistema Bancario Mexicano, del cual forma parte las instituciones de crédito, con la finalidad de que este último contribuya a los objetivos económicos de aquel⁷³, es decir, el Estado es quien rige y gobierna sobre las entidades financieras para que sus actos se orienten a la consecución de

⁷³ "Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que este oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios."

determinados fines económicos en favor de la sociedad, los servicios prestados por las instituciones de crédito no están desvinculado del Estado, en virtud de que éste mantiene la rectoría de dichas entidades a fin de orientar sus actos y actividades a la consecución de fines económicos del propio Estado, en favor de la sociedad, por lo que sus actos están vinculados con una función pública y, en este sentido, los actos que realicen las entidades autorizadas con motivo del servicio de banca y crédito pueden ser considerados actos de autoridad, los cuales no deben resultar en detrimento o menoscabo de los derechos de particulares en lo individual.

1.3. El alcance de la premisa planteada y de la conclusión del Tribunal

La conclusión a la que llegó el Tribunal en la sentencia analizada, en el sentido de que *las actividades que realicen las instituciones bancarias frente a otros particulares sí pueden ser consideradas como actos de autoridad*, proviene de una premisa que se enfoca exclusivamente al servicio de banca y crédito que prestan dichas instituciones, al que cataloga como un servicio de interés general, sin embargo, los servicios que aquellas prestan derivado de la autorización que tienen para operar como instituciones de crédito, van más allá del servicio de banca y crédito, por lo que: **a)** la conclusión se expresó con una amplitud que no guarda consistencia y coherencia con la argumentación desarrollada, en virtud de que está solo se refiere al servicio de banca y crédito, o bien, **b)** la conclusión estaba pensada únicamente para aplicarse a los actos derivados del servicio de banca y crédito, en cuyo caso no quedo expresada y acotada en esos términos.

En mi opinión, tomando en cuenta de forma integral los fundamentos y la argumentación desarrollada en la sentencia analizada, respecto a la rectoría del Sistema Bancario Mexicano del cual forman parte las instituciones de crédito, la orientación de sus actividades derivado de la rectoría que el Estado mantiene sobre él y la necesaria autorización del Estado para operar como institución de crédito, la cual no está acotada a la prestación del servicio de banca y crédito sino que abarca todos las operaciones que este tipo de entidades financieras pueden realizar a la

luz de la legislación que les resulta aplicable, lo más consistente sería considerar que la conclusión de la sentencia analizada se refiere a cualquier servicio y acto que realicen las instituciones de crédito, no solamente aquellos relacionados o derivados de la prestación del servicio de banca y crédito.

Lo anterior, adquiere relevancia si se considera que en los actos reclamados subyacen dos tipos de operaciones bancarias: **a)** los depósitos bancarios de dinero a la vista, los cuales forman parte del servicio de banca y crédito, y **b)** transferencias electrónicas de fondos, las cuales no necesariamente se relacionan con el servicio de banca y crédito, en virtud de que para su ejecución no es requisito indispensable la existencia de cuentas de depósito de dinero, en virtud de que tanto el envío como la recepción de estas transferencias puede realizarse por cualquier persona, cuentahabiente o no de la institución de crédito, mediante operaciones en las ventanillas de las instituciones bancarias.

Derivado de lo anterior, considero que el análisis y argumentación de la sentencia analizada también debió referirse a las transferencias electrónicas interbancarias y su relevancia dentro del sistema financiero hubiera permitido concluir que también son un servicio de interés general.

El análisis de este tema hubiera implicado ahondar en la función de Banco de México como integrante del Sistema Bancario Mexicano y su finalidad de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como el carácter que tiene de Administrador del SPEI, sistema involucrado en el caso que dio origen a la sentencia analizada, en virtud de que los actos del Banco A y el Banco B fueron motivados por la presunción de operaciones ilícitas ejecutadas a través de los sistemas de ambos, que se conectan al SPEI, y la facultad que tenían al respecto conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, aunque la conclusión de la sentencia analizada es contundente y tiene un alcance bastante amplio, toda vez que el Tribunal señala que la existencia

de un contrato y la calidad de cuentahabiente no excluyen la posibilidad de que los actos de las instituciones de crédito frente a otros particulares sean consideradas actos de autoridad, fue omisa en enfatizar que en este tipo de casos es indispensable analizar el fondo del asunto, aun existiendo una relación contractual de por medio, para poder llegar válidamente a una conclusión al respecto. De haber hecho un pronunciamiento expreso en ese sentido, habría marcado una directriz importante en el tema, máxime si se considera que el juez de amparo que conoció en primer término los actos reclamados, sobreseyó el juicio básicamente bajo la premisa de que aquellos no eran actos de autoridad por que provenían de una relación de coordinación, surgida del contrato de prestación de servicios financieros celebrado entre el Banco A y los quejosos.

- 1.4.** La falta de profundización en el verdadero fundamento legal que dio origen a los actos reclamados.

El aspecto de la sentencia analizada que, en mi opinión, presenta más áreas de oportunidad es la determinación del fundamento legal de los actos reclamados, el análisis del caso a la luz del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y el análisis e interpretación del mismo.

Lo anterior, considerando que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé en aquello que se relaciona con el caso objeto de la sentencia analizada, lo siguiente:

Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean

privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando esta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquellas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.”

Considerando el citado contenido del artículo 52, consideró que el análisis y referencia al Convenio Multilateral no resultaba indispensable para este asunto, toda vez que la norma general que en realidad faculta a las instituciones de crédito para restringir el acceso a los recursos recibidos mediante equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, es el propio artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Convenio Multilateral probablemente prevé la forma, términos y condiciones en que colaboraran las instituciones de crédito entre sí para intercambiar información

y allegarse de evidencia para el ejercicio de facultad prevista en el citado artículo 52, por lo tanto, ese acuerdo de colaboración no es *per se* la norma que habilita a las instituciones de crédito para la retención de los recursos monetarios de sus cuentahabientes, ni aun suponiendo que el mismo desarrollara el contenido del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En este sentido, la sentencia analizada afirma, en mi opinión de forma errónea, que el citado artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito *prevé la facultad de celebrar convenios multilaterales, para acordar mecanismos para el bloqueo o restricción de cuentas*, sin embargo, en el citado artículo no se prevé lo antes señalado, en todo caso solamente hace referencia a la posibilidad de que las instituciones bancarias intercambien información sin que ello implique una violación al secreto bancario, lo cual podrían realizar de forma más consistente y eficiente si previamente establecieran directrices para ello, por ejemplo a través de un convenio, sin que esto implique que la celebración del mismo les sea obligatorio para poder actuar coordinadamente.

Ahora bien, respecto al acto específico de retención de los recursos provenientes de presuntas operaciones fraudulentas, aunque no existiera el Convenio Multilateral que se mencionó en el juicio de amparo y en la sentencia analizada, las instituciones de crédito podrían llevar a cabo esa retención, toda vez que la existencia de un Convenio no es un requisito *sine qua non* para ello, además el origen de esa retención no es el simple impulso de las instituciones bancarias ni la coordinación entre ellas, sino la autorización que tienen por parte del Estado a través de la facultad prevista a su favor en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo tanto, Convenio Multilateral resultó ser un distractor en lugar de un elemento decisivo y fundamental en el análisis del caso y la argumentación para su resolución.

De hecho, hubiera resultado más relevante para la sentencia analizada y las tesis que derivaron de ella, que el Tribunal analizara la facultad prevista en el artículo 52

de la Ley de Instituciones de Crédito, para determinar si se trataba de una potestad administrativa a cargo de las instituciones de crédito.

En este sentido, si se hubiere acudido a los precedentes emitidos antes de la reforma Constitucional⁷⁴, para realizar un análisis integral del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito se habría concluido que dicho artículo prevé una facultad legal a favor de las instituciones bancarias para emitir actos que modifican situaciones jurídicas, que afectan la esfera legal de los particulares de manera unilateral y, que por ello, dicha facultad constituye una potestad administrativa, considerando su naturaleza decisoria, de ejercicio irrenunciable y pública, así como su trascendencia en la esfera de los particulares, esto es:

- Decisoria pues compete a las instituciones de crédito determinar unilateralmente la retención de los recursos que presuman provenientes de operaciones fraudulentas e inclusive cargar el importe de esas operaciones para su abono en la cuenta de las que procedieron.
- De ejercicio irrenunciable, toda vez que se encuentra prevista en una ley de orden público y su finalidad es proteger los recursos que se hubieren extraído mediante operaciones fraudulentas ejecutadas a través de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.
- Pública, dado que su origen es una ley.

⁷⁴ Véase AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97 Página: 118. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

- Se trata de una facultad que modifica situaciones jurídicas de los particulares, específicamente en cuanto al derecho de propiedad y posesión sobre los recursos monetarios que se presumen de origen fraudulento, toda vez que permite no solamente su retención sino también el retiro definitivo de los mismos de las cuentas bancarias de sus clientes, en caso que de dichas instituciones de crédito determinen que cuentan con evidencia suficiente para sostener que la cuenta en la que se depositaron se abrió con información falsa, o bien, los medios de identificación para la realización de la operación fueron utilizados en forma indebida.

En adición a lo anterior, de forma colateral, en la sentencia analizada se pudo incluir una comparación entre el aseguramiento o embargo de cuentas que ejecutan las instituciones de crédito en auxilio de una autoridad y los actos reclamados, a fin de resaltar que si aquellos se consideran actos de autoridad derivado de que las instituciones de crédito actúan en un plano de supra subordinación respecto al particular titular de la cuenta, además de que actúan dotadas de imperio con motivo del auxilio que prestan, con mayor razón los actos reclamados son actos de autoridad, toda vez que ese imperio proviene directamente de Ley de Instituciones de Crédito, con motivo de la facultad que el artículo 52 otorga expresa y directamente a las instituciones bancarias.

Por otra parte, no determinar al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito como el fundamento legal que dio origen a los actos reclamados, conlleva a que se omitiera el examen de estos a la luz de los requisitos y supuestos previstos en aquel.

Asimismo, el Tribunal perdió la oportunidad de establecer las directrices para que las instituciones de crédito ejerzan la facultad prevista en dicho artículo, a fin de evitar su aplicación injustificada, desmesurada o arbitraria, ante la falta de evidencia de la existencia de operaciones fraudulentas, o bien, la intención de las instituciones bancarias de trasladar a sus cuentahabientes las consecuencias de las deficiencias que tienen los sistemas y medios electrónicos que ponen a su disposición para la

celebración de operaciones, o bien, sus sistemas internos para la validación de la identidad de los clientes.

Para ello, el Tribunal pudo haber retomado las tesis judiciales que existen respecto a la carga de la prueba que tienen las instituciones de crédito tratándose de operaciones celebradas por medios electrónicos, en las cuales se ha sostenido que les corresponde a estas el acreditamiento de que sus plataformas, sistemas o medios electrónicos para ejecutar operaciones son fiables y seguros.

Lo anterior, hubiera sido especialmente relevante considerando que el caso que dio origen a la sentencia analizada, ocurrió en 2018, año en que se suscitaron importantes ciberataques a las entidades financieras aprovechando las debilidades de la seguridad informática de los medios y sistemas a través de los cuales realizan transferencias electrónicas de fondos, a fin de inyectarles operaciones fraudulentas.

Adicionalmente, la falta de análisis e interpretación del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito como norma que prevé la facultad cuyo ejercicio dio origen a los actos reclamados, repercutió en un análisis parcial de estos últimos. Lo anterior, toda vez que la sentencia analizada no hace un análisis relevante e independiente del acto reclamado al Banco A, sino que le da un tratamiento accesorio pues lo considera acto de autoridad no por sí mismo sino derivado del acto reclamado al Banco B, siendo que, desde la perspectiva de lo previsto en el artículo 52, el acto más importante y que tiene por sí mismo la calidad de acto de autoridad, es el del Banco A, toda vez que fue este quien realizó la retención de los recursos monetarios de los quejosos, derivado de la facultad que el propio artículo 52 le otorga para esos efectos.

Finalmente, al analizar los conceptos de violación y, específicamente la legalidad del acto reclamado al Banco B, la sentencia analizada refiere que la orden que dicho banco emitió no señala con precisión los motivos que le llevaron a ordenar el bloqueo de las cuentas de los quejosos, toda vez que no precisa, entre otros, el

nombre de los clientes que manifestaron no reconocer los movimientos de dinero, sin embargo, ese dato en particular además de que no está previsto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito como un requisito para el ejercicio de la facultad en él prevista, resultaría contrario a la normativa en materia de protección de datos personales, así como al secreto bancario, exigir que se incluyera en la orden de bloqueo que se suponía tuvo que ser informada a los quejosos.

2. Relevancia de la sentencia analizada

2.1. Relevancia Jurídica

Antes de la emisión de la sentencia analizada, las tesis aisladas y jurisprudencias publicadas en el semanario judicial de la federación que se referían a actos de las instituciones de crédito se pueden clasificar en dos rubros:

- a)** Aquellas en las cuales se dilucida un problema jurídico suscitado dentro de la relación jurídica que mantienen las instituciones de crédito con sus usuarios o cuentahabientes, en un plano de igualdad, en el cual hay una colisión de los derechos de ambas partes.

- b)** Aquellas en las cuales se dilucida un problema jurídico suscitado entre las instituciones de crédito y sus cuentahabientes, derivado de actos que aquellas ejecutaron, tales como embargos o aseguramientos de cuentas, con el carácter de auxiliares de algún órgano estatal, en los que se alegó la vulneración de derechos de particulares.

A partir de la sentencia analizada, tenemos dos tesis que, a pesar de ser aisladas, adquieren relevancia por constituir el primer precedente que reconoce la posibilidad de que las instituciones de crédito tengan el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, derivado de los actos que realicen en el ejercicio de facultades que la ley les otorga con motivo de su propia naturaleza jurídica, con los cuales vulneren derechos de los particulares, sean o no sus cuentahabientes.

Lo anterior, en mi opinión, debería tener, por lo menos, las repercusiones siguientes:

- Con esas dos tesis, los particulares tendrán elementos que les permitan desarrollar mejores argumentaciones para solicitar la protección de la justicia

federal en aquellos casos en los que consideren que las instituciones de crédito realizaron actos equiparables a los de una autoridad, con los cuales vulneraron sus derechos.

- Los argumentos desarrollados en las tesis derivadas de la sentencia analizada, a pesar de ser tesis aisladas, pueden volverse un punto de referencia o, al menos, un punto de partida para los tribunales que, en el futuro, analicen casos iguales o similares.
- Las subsecuentes tesis que se emitan, coincidentes o no con las tesis derivadas de la sentencia analizada, contribuirán, en lo general, al desarrollo del concepto de autoridad “*de facto*” o para efectos del juicio de amparo y, en lo particular, a acotar los supuestos en los que las instituciones de crédito tienen el carácter de autoridad y a perfeccionar la argumentación de las tesis derivadas de la sentencia analizada.
- La disminución de resoluciones en las que, sin entrar al fondo del asunto, la determinación sea sobreseer el juicio de amparo presentado por particulares en contra de actos de instituciones de crédito, con base en el argumento de que tales actos no pueden ser considerados actos de autoridad por provenir de un contrato y, en consecuencia, de una relación jurídica entre iguales o de coordinación.

2.2. Relevancia Social

La sentencia analizada y las tesis que derivaron de la misma podrían generar o incrementar la conciencia dentro de la sociedad, del desequilibrio que existe en las relaciones entre entidades financieras y otros particulares.

Lo anterior, sumado a la posibilidad que abrió la sentencia analizada de considerar a los actos de las instituciones de crédito como actos equiparables a los de una

autoridad, podría incrementar el número de asuntos que los particulares sometan al conocimiento de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en búsqueda de la protección de la justicia federal en contra de esos actos por considerar que con ellos se afectaron sus derechos.

Lo anterior podría generar una sobrecarga de trabajo en el sistema de justicia si el Estado no toma acciones en paralelo, especialmente si se considera que el caso que suscitó la sentencia analizada es consecuencia, directa o indirecta⁷⁵, de los ciberataques ocurridos en 2018, los cuales es altamente probable que se continúen presentando en el futuro, por lo que casos como el de la sentencia analizada podrían repetirse de forma exponencial.

Desde la perspectiva de las entidades financieras, la sentencia analizada podría hacer conscientes a las entidades que forman parte del sistema financiero de que sus actos son susceptibles de analizarse como actos de autoridad, desde la perspectiva Constitucional, por lo que debería hacerlas más cuidadosas en la forma en la que interactúan con sus usuarios o cuentahabientes, realizan sus actos y ejercen las facultades que la ley prevé a su favor.

2.3. Relevancia Política

La sentencia analizada y las tesis que derivaron de la misma podrían ser el punto de partida para redefinir, en su justa dimensión, las relaciones de las instituciones de crédito con otros particulares, a partir del reconocimiento explícito y contundente

⁷⁵ . Consecuencia directa, si *fuere* el caso que la institución de crédito B es una de las 5 entidades financieras que fueron víctimas de los ciberataques de 2018, lo cual haría lógico que, en apoyo a aquella, la institución de crédito A ejerciera la facultad prevista en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Consecuencia indirecta, en caso de que las instituciones de crédito no hubieren actuado por ser parte de las 5 entidades financieras que fueron atacadas en 2018, si no que sus actos fueron motivados por el estado de alarma que generaron esos ataques dentro del sistema financiero, de forma que, los actos reclamados a las instituciones de crédito A y B pudieron ser una reacción desmesurada, pero preventiva, frente a la posibilidad de la existencia de operaciones fraudulentas.

del poder de facto y de iure, que aquellas tienen en dichas relaciones, su alcance y repercusiones en los derechos de los particulares.

En este sentido, el reconocimiento judicial que se hace en la sentencia analizada, aunque somero, pues no hace un análisis exhaustivo del tema, establece una línea argumentativa que, aún en la simplicidad con la que fue expuesta, debería ser revisada por el Estado para adoptar políticas y emprender acciones que promuevan y aseguren, en este tipo de relaciones, el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas, así como garantizar que las violaciones a estos sean consideradas y tratadas como un hecho ilícito susceptible de ser sancionado y, en su caso, indemnizado.

En mi opinión, las acciones que el Estado adopte al respecto, deberían centrarse en primer término en el organismo público que existe actualmente para la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social autorizadas para ello, a fin de que éste funcione como una primera línea de defensa de derechos humanos en las relaciones entre entidades financieras-particulares.

Lo anterior, redefiniendo la dimensión que se debe dar a los derechos de los usuarios de servicios financieros, toda vez que hoy en día el ejercicio de las funciones de Condusef está enfocado a los incumplimientos legales y contractuales que pudieren actualizarse, sin examinar los casos que se le presentan considerando los derechos humanos consagrados en la Constitución, como valores supremos y mandatos de actuación en esas relaciones.

Permear de esta forma el reconocimiento que hace la sentencia analizada respecto al desequilibrio que existe en las relaciones entre entidades financieras y particulares, en la labor de la Condusef, además de reconfigurarla como un organismo de protección integral de derechos, haría de esa Comisión un verdadero contrapeso de los actos de las entidades financieras, con lo cual el Estado cumpliría

de una mejor forma su obligación de garantizar y hacer efectiva la protección de derechos humanos en las relaciones entre particulares, contribuyendo con ello, probablemente, a la reducción de casos a resolverse en tribunales.

CONCLUSIONES

1. La noción teórica tradicional de las relaciones entre el Estado y los particulares, así como de las relaciones entre los particulares, incluidas su forma de interacción, sus alcances y consecuencias, fue superada por la dinámica real que se dio en esas relaciones.

Lo anterior ocurrió respecto a la tesis consistente que los particulares únicamente necesitan una protección especial, materializada en la previsión de derechos fundamentales a su favor y los medios para su defensa, respecto al Estado, derivado del poder que ostenta y que lo posibilita a incurrir en excesos y arbitrariedades.

La realidad en las relaciones sociales demostró que no solamente el Estado puede ostentar un poder real frente a los particulares, sino que también estos podrían tener una posición privilegiada frente a otros particulares rompiendo la simetría de las relaciones y favoreciendo la trasgresión de derechos fundamentales.

De esta forma, primero a través de la labor jurisdiccional y después mediante la previsión legislativa, se ha ido aceptando e incorporando en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, la posibilidad de que los particulares defiendan por la vía jurisdiccional sus derechos humanos respecto a actos proveniente de otros particulares.

El razonamiento con el cual se ha justificado este tipo de intervención del Estado en las relaciones entre particulares, gira en torno a dos premisas, fundamentalmente: **i)** el poder de facto o de iure que ostentan los particulares; **ii)** la especial posición que tienen los particulares frente otros, la cual derivada de una concesión del propio Estado, ya sea por el otorgamiento de una autorización, licencia, o bien, por el apoyo del propio Estado, ya sea por acción u omisión.

2. La doctrina ha sistematizado y analizado la labor jurisdiccional al respecto, dando como resultado el desarrollo de la tesis de la dimensión vertical y horizontal de los derechos humanos.

La dimensión vertical de los derechos humanos ha sido identificada con la conceptualización de los derechos humanos como derechos públicos subjetivos, que garantizan al particular ámbitos privados, que el Estado no puede invadir de manera arbitraria.

La vertiente horizontal de los derechos humanos implica que estos deben regir las relaciones entre particulares, por ser valores supremos dentro del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en todas las relaciones sociales.

Su aplicación en las relaciones entre particulares deber ser casuística, esto es, conforme a las características y particularidades de cada caso, y mesurada, esto es, solamente en casos que requieran la salvaguarda de derechos esenciales para la convivencia social, a fin de evitar el menoscabo del derecho privado.

La eficacia horizontal de los derechos humanos supone dos posibilidades: la aplicación directa, o bien, la aplicación indirecta de los derechos humanos para regular las relaciones de los particulares.

En la aplicación directa, el particular tiene la posibilidad de hacer valer frente a otro particular sus derechos humanos por la vía jurisdiccional, sin que ello este condicionado a la existencia de un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional.

En la aplicación indirecta de los derechos humanos, estos se adoptan como principios aplicables a las relaciones reguladas por el derecho privado, de

forma que un conflicto suscitado entre dos particulares, mantiene su naturaleza de derecho privado, pero las disposiciones que le den solución deben ser interpretadas por el Estado a la luz de las normas Constitucionales de derechos humanos pues de no hacerlo así, la sentencia civil que la resuelva ignorando el efecto irradiador de los derechos fundamentales, constituye una violación del Estado a los derechos fundamentales.

3. En el caso de México, la evolución de la protección de derechos humanos de actos provenientes de particulares, ha sido a través de la labor del poder jurisdiccional del Estado.

Es el caso que, durante la vigencia de la Ley de Amparo actualmente abrogada, surgieron criterios judiciales en los que, además de reconocerse la posibilidad de la vulneración de derechos fundamentales por parte de los particulares, se reconocía la eficiencia horizontal indirecta de los derechos humanos, es decir, se consideraban que la tutela los derechos fundamentales trasgredidos en una relación entre particulares se daba a través de la revisión, en segunda instancia, de la sentencia ordinaria que de manera indebida, inexacta o restrictiva interpretó y aplicó la legislación común en el caso concreto, teniendo el órgano revisor la posibilidad de corregir la interpretación del derecho aplicable .

A partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, el Poder Judicial de la Federación ha sido contundente respecto a la eficacia horizontal de los derechos humanos, considerando su doble función: **i)** como derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, y **ii)** como elementos objetivos que deben permear en todo el ordenamiento jurídico, incluso en las relaciones entre particulares.

4. Por su parte, la Ley de Amparo vigente posibilita que los particulares acudan ante los órganos jurisdiccionales para reclamar actos dictados o ejecutados

por otro particular cuyas funciones estén determinadas en una norma general, creando, modificando o extinguiendo con esos actos situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, afectando con ello derechos, correspondiendo a los jueces determinar caso por caso, aquellos en lo que efectivamente se trata del acto de un particular que es equiparable al de una autoridad, que amerita la protección de la justicia federal.

Dicha ley retoma la labor jurisdiccional que se desarrolló durante la vigencia de la Ley de Amparo abogada, priorizando las características de los actos y sus efectos, por encima de la calidad o carácter de la persona que los emite o ejecuta, de forma que mantiene un concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tratándose de actos de particulares, como un concepto abierto y flexible para favorecer su evolución y aplicación a través de la labor jurisdiccional, en el análisis de cada caso en lo particular, tal y como se venía haciendo con la referida Ley abrogada.

Lo anterior permite que la sentencia analizada se enfoque en revisar y determinar si los actos reclamados a las instituciones bancarias, pueden ser considerados como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

5. Hasta antes de la sentencia analizada, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación con directrices o interpretaciones jurídicas aplicables a las instituciones de crédito, provienen, en esencia, de dos tipos de casos: **a)** aquellos resueltos en juicios ordinarios en los que la controversia planteada se considera un problema jurídico suscitado entre dos particulares, las instituciones de crédito y sus clientes, en un plano de igualdad o coordinación, y **b)** los planteados en juicios de amparo para el análisis y determinación de la naturaleza de los actos que llevan a cabo las instituciones de crédito en auxilio de una autoridad de iure, esto es, si se trata o no actos de autoridad.

En este sentido, la sentencia analizada constituye un antecedente importante en la determinación de los actos de particulares que pueden considerarse como actos de autoridad para la procedencia del juicio de amparo, pues dio lugar al primer criterio del Poder Judicial de la Federación en el cual se determina la posibilidad de considerar como actos de autoridad aquellos las instituciones de crédito realizan en ejercicio de una facultad propia.

6. La conclusión de la sentencia analizada en el sentido de que los actos reclamados a las instituciones de crédito deben considerarse como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, se basa en términos generales en la premisa de que el servicio de banca y crédito es un servicio de interés general, que solamente puede ser prestado por las instituciones de crédito, derivado de la autorización que tienen del Gobierno Federal para operar con dicho carácter dentro del mercado nacional, lo cual las coloca en una situación jurídica especial, respecto del resto de personas físicas y morales.

Si bien es cierto, con ello la sentencia analizada reconoce la posición jurídica de privilegio que tienen las instituciones de crédito, al operar como tales, la sentencia analizada no profundizó en el factor de poder real que son tanto por el manejo que hacen de los recursos económicos de terceros, sus clientes, como por su asociación como gremio y su preeminencia económica, situaciones que les permite establece e impone las condiciones en que prestará sus servicios, a través del diseño y celebración de contratos de adhesión, los cuales tienen como única restricción cumplir con un número limitado de requisitos básicos y específicos previstos en diversas leyes financieras, dejando todos aquellos aspectos que no se encuentran específicamente reglados a su libre disposición y determinación.

En este sentido, un gran acierto de la sentencia analizada y la tesis que derivó de la misma, fue determinar que no debe prejuzgarse la inexistencia como acto de autoridad de aquellos actos reclamados cuyo origen sea el

contrato de adhesión que las instituciones de crédito celebraron con sus clientes, sino que la autoridad judicial debe analizar en todos los casos, existiendo o no contrato de adhesión, si el acto reclamado es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Con esa determinación, la sentencia analizada se reconoce de manera implícita el poder que tienen las instituciones de crédito para imponer sus condiciones en la prestación de servicios y con ello, la posibilidad de vulnerar derechos humanos, aun y cuando concurra la aceptación del cliente a esas condiciones, con motivo de la manifestación de su voluntad en los respectivos contratos de adhesión.

7. La sentencia analizada se enfoca únicamente a la importancia del servicio de banca y crédito que las instituciones de crédito pueden prestar derivado de la autorización que obtienen para operar con ese carácter, sin embargo, dicha autorización no se limita a la prestación de ese servicio y el caso que dio origen a la sentencia analizada no solamente se refiere a la prestación del servicio de banca y crédito.

En efecto, conforme a los hechos que se deducen de la sentencia analizada, si bien es cierto que los actos reclamados involucran el servicio de banca y crédito, toda vez que se refieren al bloque de las cuentas de depósito que los quejosos mantenían abiertas en las instituciones de crédito señaladas como autoridades para efectos del amparo, el hecho que de facto dio origen a los actos reclamados fue la existencia de transferencias electrónicas de fondos presuntamente ilícitas, las cuales forman parte de los servicios que tales entidades financieras ofrecen en su carácter de instituciones de crédito.

Ese hecho resulta relevante, no solamente por la importancia implícita del servicio de transferencias electrónicas de fondos, dado que es uno de los principales servicios financieros que mueve una gran cantidad de dinero en tiempo real dentro de la economía nacional, sino también, porque los hechos

del caso que dio origen a la sentencia analizada se dieron dentro del contexto de los ciberataques ocurridos en el sistema financiero mexicano en 2018.

Dado lo anterior, la determinación de la sentencia analizada trascenderá a casos similares ocurridos en ese año, por lo que resultaba importante que dicha sentencia abordará no solamente el servicio de banca y crédito como un servicio de interés general, sino también, el servicio de transferencias electrónicas de fondos, su regulación, sus implicaciones e importancia en la economía nacional y la delimitación de las responsabilidades de las instituciones de crédito en la ejecución de tales transferencias, incluida la asunción que les corresponde de los costos y daños derivados de su propia negligencia en la ejecución de tales operaciones, a fin de evitar el traslado indebido de estos a sus clientes, como existe la posibilidad de que haya ocurrido en el caso que dio origen a la sentencia analizada.

BIBLIOGRAFÍA

Borowski, Martín, “La Drittwirkung ante el trasfondo de la transformación de los derechos morales en derechos fundamentales”, Revista Derecho del Estado, Colombia, núm. 45, enero-abril de 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/571>.

De Domingo Pérez, Tomás, “El problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales desde una perspectiva histórica”, Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas, Alicante, España, vol. 1, núm. 1, julio 2006 - febrero 2007, <https://revistasocialesyjuridicas.com/numero1/>.

De Vega García, Pedro, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales”. Pensamiento Constitucional, Perú, vol. 9, núm. 9, 2003. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3335>.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A. (coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 2ª. Edición, México, UNAM, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 112, <https://www.cjf.gob.mx/diccionarioDP.htm>

Marshall Barberán, Pablo, en “El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución”, Estudios Constitucionales, Chile, año 8, núm. 1, 2010, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100003

Medina Ardilla, Felipe, “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Mijangos y González, Javier, “La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Teoría y Realidad, núm. 20, 2007, pp. 583-608.

Ramírez Bañuelos, Jesús Francisco, “Consideraciones sobre la aplicación de la drittwirkung en México”, Revista Jurídica Jalisciense, Guadalajara, año XXV, núm. 53, julio - diciembre de 2015, <http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/jurjal/volumenes/num53.htm>

Sánchez Gil, Rubén, “El Concepto de ‘Autoridad Responsable’ en la Nueva Ley de Amparo”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4868>

Silva García, Fernando, El juicio de amparo frente a particulares. Editorial Porrúa, México, 2019, p. 2.

Vázquez Camacho, Santiago J., “La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non State Actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre de 2013, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31946.pdf>

Vivas Tesón, Inmaculada, “La horizontalidad de los derechos fundamentales”. Bienes de la personalidad : XIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Murcia, España, 2008, <https://idus.us.es/handle/11441/60376>.

Zúñiga Padilla, Luis Fernando, “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 28. 2009, https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/rev28_C.html

Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 140 y 146.

Sentencia del 29 de julio de 1988 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Sentencias del 20 de enero de 1989 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Godínez Cruz vs. Honduras.

Sentencias del 15 de marzo de 1989 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras

Sentencia del 24 de enero de 1998 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake vs. Guatemala.

Sentencia del 5 d julio de 2004 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia.

Sentencia del 15 de septiembre de 2005 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia.

Sentencia del 31 de enero de 2006 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.

Sentencia del 4 de julio de 2006 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil.

Sentencia del 21 de mayo de 2013 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador.

"AUTORIDADES". Registro: 289962. Materia(s): Administrativa. Página: 1067.

SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD. Época: Quinta Época. Registro: 371558. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XCI. Materia(s): Laboral. Página: 1928.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL. Época: Novena Época. Registro: 199460. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: P. XXVIII/97. Página: 119.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Época: Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Época: Novena Época. Registro: 161133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Página: 1089.

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Época: Novena Época. Registro: 190652. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CLX/2000. Página: 428.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SOLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIEN POR LOS PARTICULARES. FERROCARRILES.

Época: Sexta Época. Registro: 274288. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen LXIX, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 10.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 166676 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.739 C. Página: 1597.

SALARIO. COMPRENDE LAS GRATIFICACIONES ANUALES. Época: Sexta Época. Registro: 273680. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen LXXXVIII, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 27.

ACTOS DE PARTICULARES, APROBACION DE. AMPARO.Época: Séptima Época. Registro: 251526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen 133-138, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 191.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. Época: Novena Época. Registro: 170739. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XLIX/2007. Página: 21.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUBSISTE LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CUANDO EN LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS SE CONTROVIERTE LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA NORMA IMPUGNADA, SI DE ELLO DEPENDE SU APEGO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Época: Novena Época Registro: 189381. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XIII, junio de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXIII/2001. Página: 315. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Época: Novena Época. Registro: 168794. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 114/2008. Página: 260.

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Época: Novena Época. Registro: 159936. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.). Página: 798.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Época:

Décima Época. Registro: 2002504. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XX/2013 (10a.). Página: 627.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. Época: Novena Época. Registro: 161192. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLII/2011. Página: 230